



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Decreto-Ley nº. 1/2017, de 4 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad ambiental en el entorno del Mar Menor.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia
«BORM» núm. 80, de 6 de abril de 2017
Referencia: BORM-s-2017-90322

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	4
CAPÍTULO I. Objeto y ámbito de aplicación	6
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.	6
Artículo 2. Ámbito de aplicación.	6
CAPÍTULO II. Medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias	6
Sección 1.ª Obligaciones generales.	6
Artículo 3. Obligaciones exigibles en función de la Zona.	6
Sección 2.ª Normas de aplicación a la Zona 1	6
Artículo 4. Obligación de implantación de estructuras vegetales de barrera y conservación.	6
Artículo 5. Laboreo del suelo y erosión.	6
Artículo 6. Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre.	7
Artículo 7. Prohibición de apilamiento temporal de estiércol.	7
Artículo 8. Cultivos abandonados.	7
Sección 3.ª Normas aplicables a las Zonas 1 y 2	7
Artículo 9. Aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.	7
Sección 4.ª Normas de aplicación a las Zonas 1, 2 y 3.	7
Artículo 10. Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.	7

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Artículo 11. Recogida de agua de los invernaderos.	7
CAPÍTULO III. Control y eliminación de vertidos.	7
Artículo 12. Prohibición de vertidos al Mar Menor.	7
Artículo 13. Vertidos de aguas pluviales.	8
CAPÍTULO IV. Tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones	8
Artículo 14. Preferencia en la tramitación.	8
Artículo 15. Medidas especiales de información y agilidad en la tramitación.	8
Artículo 16. Expropiación forzosa.	9
CAPÍTULO V. Régimen sancionador y de control.	9
Artículo 17. Órganos competentes.	9
Artículo 18. Función de control.	10
Artículo 19. Infracciones.	10
Artículo 20. Personas responsables.	11
Artículo 21. Sanciones.	11
Artículo 22. Procedimiento.	11
<i>Disposiciones adicionales.</i>	11
Disposición adicional primera. Aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.	11
Disposición adicional segunda. Régimen sancionador en materia de nitratos.	12
Disposición adicional tercera. Financiación de inversiones municipales.	13
Disposición adicional cuarta. Desarrollo reglamentario en materia de vertidos de tierra al mar.	13
Disposición adicional quinta. Exención de informe.	13
<i>Disposiciones transitorias.</i>	13
Disposición transitoria única. Preferencia en la tramitación de los expediente en curso.	13
<i>Disposiciones derogatorias.</i>	13
Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	13
<i>Disposiciones finales.</i>	13
Disposición final primera. Exigencia de las medidas de sostenibilidad ambiental a las explotaciones existentes.	13
Disposición final segunda. Entrada en vigor.	14
ANEXO I. Zonas incluidas en el ámbito de aplicación	14
ANEXO II. Directrices técnicas para la implantación de estructuras vegetales de conservación.	44

ANEXO III. Proyectos agrícolas sometidos a evaluación ambiental (*)(**)	49
ANEXO IV. Obras hidráulicas	49
ANEXO V. Código de buenas practicas agrarias de la región de Murcia	50

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El Mar Menor es una de las mayores lagunas litorales de Europa y la más grande de la Península Ibérica, con singulares valores ambientales que han determinado su incorporación a los Humedales de Importancia Internacional (RAMSAR) y Zonas Especialmente Protegidas de Importancia para el Mediterráneo (ZEPIM), así como la declaración del Paisaje Protegido de los Espacios Abiertos e Islas del Mar Menor, del Parque Regional de Salinas y Arenales de San Pedro del Pinatar, del Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) «Mar Menor», y de la Zona de Especial Protección para las Aves (ZEPA) «Mar Menor».

El Mar Menor es además un lugar muy emblemático para la Región de Murcia en el que convergen múltiples usos y aprovechamientos, principalmente turísticos, recreativos y pesqueros, con un importante aprovechamiento agrícola de su entorno.

II

Recientemente, se ha puesto de manifiesto un deterioro de la calidad de sus aguas por la progresiva eutrofización de la laguna. Es un problema de complejidad técnica, ambiental y social, que exige actuar de forma combinada sobre los diferentes sectores de actividad cuya influencia pueda hacerse sentir sobre su estado ecológico.

Desde las distintas Administraciones se trabaja con intensidad con el fin conocer en profundidad las causas y la evolución de la situación ambiental del Mar Menor, destacando diversas inversiones en proyectos de seguimiento e investigación con la Universidades de Murcia y Politécnica de Cartagena, el Instituto Español de Oceanografía, el Instituto Geológico y Minero de España, el CEBAS-CSIC y el IMIDA, entre otros.

III

Con todo, existe una coincidencia sustancial en la comunidad científica sobre la necesidad de adoptar con urgencia medidas para evitar las principales afecciones al Mar Menor. El Comité de Asesoramiento Científico del Mar Menor, en diversos apartados de su «Informe integral sobre el estado ecológico del Mar Menor», de 13 de febrero de 2017, considera la contaminación por nitratos, que afecta también gravemente al acuífero Cuaternario, como uno de los factores que ha contribuido al desequilibrio ambiental del Mar Menor, sin minusvalorar la contaminación por metales pesados o la procedente de aguas de escorrentías.

En este sentido, cabe señalar que la Directiva 91/676/CEE, de 12 de diciembre, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos de origen agrario, traspuesta al ordenamiento jurídico español en el Real Decreto 26/1996, de 16 de febrero, impone a los estados miembros la designación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario, la elaboración de un código de buenas prácticas agrarias y la confección de programas de actuación. Buena parte del Campo de Cartagena ha sido declarado como zona vulnerable a la contaminación por nitratos y le es de aplicación el programa de actuación aprobado por la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

No obstante, resulta necesario y urgente intensificar las acciones de protección, procurando una mayor sostenibilidad ambiental de las actividades que se realizan en el entorno del Mar Menor.

Esta actuación debe operar asimismo sobre las escorrentías de aguas pluviales y los arrastres que conllevan, que son objeto de atención en este Decreto-Ley con la finalidad de que los ayuntamientos integren en sus redes de saneamiento la recogida y canalización de

las aguas pluviales para la posterior gestión de las mismas destinada a evitar su vertido al Mar Menor, mediante el diseño de alternativas viables.

Dentro las posibilidades que ofrece nuestro ordenamiento jurídico es ineludible recurrir al Decreto-Ley, para la adopción de medidas urgentes que permitan actuar con inmediatez sobre los mencionados factores, dada su repercusión en la crisis ambiental que afecta a la laguna.

IV

Este Decreto-Ley se divide en cinco capítulos, que se completan con cinco disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

El capítulo I establece el objeto del Decreto-Ley y su ámbito de aplicación, que se corresponde con la cuenca hidrográfica vertiente e incluye los municipios que tienen territorio en la misma. Dentro de la cuenca, se distinguen tres zonas para establecer en ellas condiciones que aseguren la sostenibilidad ambiental de las explotaciones agrícolas en el Campo de Cartagena, de lo que se ocupa el capítulo II. Estas condiciones tienen por finalidad última la de preservar los recursos naturales y valores ambientales del Mar Menor, y en especial los hábitats que han dado lugar a la designación del LIC «Mar Menor» y de la ZEPA «Mar Menor». La zona 1 comprende las explotaciones agrícolas situadas en la franja más próxima al Mar Menor (con exclusión de las zonas urbanas), por lo que las condiciones impuestas resultan más estrictas, estableciendo en ella requerimientos adicionales que exigen implantar estructuras vegetales de barrera destinadas a la retención y regulación de aguas, y orientar los cultivos de manera adecuada para minimizar las escorrentías al Mar Menor. La zona 2 abarca la zona vulnerable correspondiente a los acuíferos Cuaternario y Plioceno en el área definida por zona regable oriental del Trasvase Tajo-Segura y litoral del Mar Menor en el Campo de Cartagena. La zona 3 se extiende por el resto de la cuenca vertiente.

Seguidamente, el capítulo III, relativo al control de los vertidos al Mar Menor, establece que los mismos quedan prohibidos con carácter general. Los vertidos de aguas pluviales solo serán posibles en aquellos casos en que no resulte viable su eliminación por otros medios, debiendo los ayuntamientos realizar las inversiones encaminadas al cumplimiento de este objetivo, con el apoyo financiero de la Comunidad Autónoma que contempla la disposición adicional tercera.

Para la tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones relacionadas con los fines de la norma, el capítulo IV prevé diversas medidas, también orientadas a clarificar los supuestos en que es exigible el trámite de evaluación ambiental en la actividad agrícola, y a facilitar la expropiación forzosa de los bienes y derechos que puedan quedar afectados por las inversiones necesarias.

La efectividad de todas estas limitaciones se asegura mediante el régimen sancionador y de control que desarrolla el capítulo V.

Finalmente, esta norma contiene dos importantes medidas, de especial importancia en las prácticas agrarias del Campo de Cartagena y que constituyen un complemento necesario para el cumplimiento de sus objetivos pero que, por ser de aplicación a todo el ámbito territorial regional, aparecen como disposiciones adicionales: la aprobación de un nuevo Código de Prácticas Agrícolas de la Región de Murcia, que se inserta en el Anexo V (Disposición adicional primera); y el establecimiento de un régimen sancionador específico por incumplimientos de la normativa de protección de las aguas frente a la contaminación por nitratos de fuentes agrarias (Disposición adicional segunda).

En su virtud, en uso de la autorización conferida por el artículo 30.3 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 4 de abril de 2017.

DISPONGO:

CAPÍTULO I

Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este Decreto-Ley tiene por objeto la adopción de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad de las actividades en el entorno del Mar Menor y la protección de sus recursos naturales, mediante la eliminación o reducción de las afecciones provocadas por vertidos, arrastres de sedimentos y cualesquiera otros elementos que puedan contener contaminantes perjudiciales para la recuperación de su estado ecológico.

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.*

1. La presente disposición será de aplicación a la laguna costera del Mar Menor, así como a los términos municipales de San Pedro del Pinatar, San Javier, Los Alcázares, Torre Pacheco, Fuente Álamo, Cartagena, la Unión y Murcia que forman parte de la cuenca hidrográfica del Campo de Cartagena vertiente al Mar Menor.

2. A efectos de la aplicación de medidas de sostenibilidad ambiental, el ámbito territorial de aplicación de este Decreto-Ley se dividirá en las Zonas 1, 2 y 3, delimitadas en el mapa que figura como Anexo I.

CAPÍTULO II

Medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias

Sección 1.ª Obligaciones generales

Artículo 3. *Obligaciones exigibles en función de la Zona.*

1. Para el ejercicio sostenible de las actividades agrarias que se desarrollen en el entorno del Mar Menor, se deben adoptar en ellas las medidas que se establecen en este capítulo, en función de la Zona en que se encuentren.

2. Si una explotación está situada parcialmente en varias Zonas, le serán exigibles las medidas establecidas para cada Zona respecto de la parte de la explotación incluida en ella.

Sección 2.ª Normas de aplicación a la Zona 1

Artículo 4. *Obligación de implantación de estructuras vegetales de barrera y conservación.*

1. Las explotaciones agrícolas situadas en la Zona 1 que incluyan tierras de cultivo, deberán establecer en ellas estructuras vegetales de conservación destinadas a la retención y regulación de aguas, control de escorrentías, absorción de nitratos y protección frente a la erosión del suelo.

Estas consistirán en estructuras de barrera, así como agrupaciones de arbolado en las zonas no productivas o marginales de las explotaciones, o áreas destinadas a este fin.

El titular de la explotación deberá realizar las labores de mantenimiento de las estructuras y elementos mencionados en este artículo.

2. El anexo II establece las normas técnicas que deben seguirse para el diseño de las estructuras vegetales mencionadas.

Artículo 5. *Laboreo del suelo y erosión.*

Todas las operaciones de cultivo, incluyendo preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno, quedando prohibido el laboreo y cultivo a favor de pendiente. Quedan exentas de la aplicación de estas actuaciones los invernaderos y plantaciones leñosas en riego localizado ya establecidas, siempre y cuando tiendan al no laboreo.

Artículo 6. *Limitación de la actividad agrícola en terrenos próximos al dominio público marítimo terrestre.*

1. Se prohíbe la aplicación de todo tipo de fertilizantes en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre (100 metros medidos tierra adentro desde el límite interior de la ribera del mar). En consecuencia, no es posible en dicha zona la existencia de cultivos, excepto los invernaderos y leñosos ya implantados.

2. Esta franja se considera especialmente idónea para la implantación de las estructuras vegetales a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 7. *Prohibición de apilamiento temporal de estiércol.*

Se prohíbe el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por un periodo superior a 72 horas, teniendo que incorporarse inmediatamente tras su distribución en la parcela. Dichas labores no se realizarán en el caso de presencia de vientos superiores a 3 m/s.

Artículo 8. *Cultivos abandonados.*

Al objeto de reducir la presencia de insectos vectores (como la mosca blanca y trips) que transmitan enfermedades viróticas a plantaciones colindantes, y una vez finalizada la vida útil del cultivo tras su recolección, los restos de cultivo existentes se eliminarán en el plazo máximo de 7 días. Este plazo se extenderá a 15 días cuando se utilicen sistemas de aprovechamiento por el ganado.

Sección 3.ª Normas aplicables a las Zonas 1 y 2

Artículo 9. *Aplicación obligatoria del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario.*

Será de aplicación obligatoria el programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario en la Región de Murcia aprobado mediante la Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (BORM n.º 140, de 18 de junio), o el que lo sustituya en el futuro.

Sección 4.ª Normas de aplicación a las Zonas 1, 2 y 3

Artículo 10. *Cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.*

En todas las zonas delimitadas en este Decreto-Ley, el cumplimiento del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, contenido en el Anexo V de este Decreto-Ley, tendrá carácter obligatorio.

Artículo 11. *Recogida de agua de los invernaderos.*

Se establecerán estructuras de recogida de aguas de lluvia en invernaderos con cubierta plástica, quedando excluidos de esta obligación los invernaderos que posean una superficie inferior a 0,5 ha.

CAPÍTULO III

Control y eliminación de vertidos

Artículo 12. *Prohibición de vertidos al Mar Menor.*

1. Se prohíben con carácter general los vertidos desde tierra al Mar Menor de cualquier tipo o naturaleza, exceptuando los vertidos de aguas pluviales a través de conducciones de desagüe, en cuyo caso sólo se permiten para aquellos supuestos en los que no exista alternativa técnica y ambientalmente viable para su eliminación por otros medios.

2. Asimismo quedan prohibidos los vertidos de residuos sólidos, lodos y escombros al Mar Menor y su ribera, excepto cuando éstos sean reutilizables como rellenos y estén debidamente autorizados.

Artículo 13. *Vertidos de aguas pluviales.*

1. Los vertidos de aguas pluviales a través de colectores o conducciones de desagüe deberán ser autorizados por la Consejería competente en materia de vertidos desde tierra al mar, mediante el procedimiento establecido para ello de conformidad con la Ley de Costas y su Reglamento de aplicación.

2. Las conducciones de desagüe utilizadas para evacuar las aguas pluviales deberán cumplir con lo dispuesto en la Orden 13 de julio de 1993, por la que se aprueba la instrucción para el proyecto de conducciones de vertidos desde tierra al mar, o la futura normativa que lo sustituya, y deberán obtener la correspondiente concesión de ocupación de dominio público marítimo terrestre.

3. En el caso de vertidos de aguas pluviales, las autoridades competentes deberán velar por evitar la introducción de contaminantes al Mar Menor, mediante la imposición de medidas de prevención o de tratamiento de esas aguas, tales como sistemas de para la eliminación de sólidos y flotantes (grasas, aceites, hidrocarburos, etc.), u otros sistemas o tratamientos encaminados a reducir y eliminar la contaminación.

4. En prevención de estos vertidos de pluviales los ayuntamientos deberán integrar en sus redes de saneamiento la recogida y canalización de estas aguas a través de redes separativas y la posterior gestión de las mismas destinada a evitar su vertido al Mar Menor, mediante el diseño de alternativas viables.

5. Los ayuntamientos o titulares de vertidos de aguas pluviales deberán regularizar los vertidos de aguas pluviales existentes en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley.

CAPÍTULO IV

Tramitación preferente y declaración de urgencia de las actuaciones

Artículo 14. *Preferencia en la tramitación.*

1. Los órganos administrativos competentes adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la preferencia en el despacho y la agilidad en la tramitación de los procedimientos que tengan por objeto, contribuyan o incorporen medidas dirigidas a garantizar la sostenibilidad ambiental de las actividades en el entorno del Mar Menor, y así lo determine la autoridad competente para la gestión de la Red Natura 2000.

En consecuencia, quedan reducidos a la mitad los plazos establecidos para el procedimiento ordinario, salvo los relativos a la presentación de solicitudes y recursos.

2. La tramitación de urgencia será de aplicación, en particular, a los procedimientos de autorizaciones ambientales autonómicas (en especial, de autorización de vertido al mar a que se refiere el artículo 12.1), así como a los procedimientos de evaluación ambiental de competencia autonómica. En el anexo III se enumeran los proyectos de carácter agrícola que la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, somete al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria o simplificada.

3. Los funcionarios que intervengan en los distintos trámites darán despacho prioritario y urgente a las solicitudes relativas a los proyectos mencionados en los apartados anteriores.

4. El Gobierno Regional dotará de los medios técnicos y humanos necesarios a los centros directivos competentes para conseguir que los procedimientos a que se refiere este artículo se realicen en el mínimo tiempo posible en aplicación de este Decreto-Ley, y en todo caso dentro del plazo máximo legal exigible, sin que se dilaten por acumulación de asuntos a despachar por los funcionarios que intervengan en dichos trámites.

Artículo 15. *Medidas especiales de información y agilidad en la tramitación.*

Cualquier persona que pretenda llevar a cabo la puesta en marcha de proyectos empresariales o cualesquiera actuaciones que reúnan los requisitos establecidos en el

artículo anterior, contará con los siguientes beneficios, sin perjuicio de los derechos reconocidos por la normativa general aplicable al procedimiento administrativo:

a) Tramitación urgente y preferente del procedimiento, de modo que se imprima la mayor celeridad en la tramitación.

Para los proyectos mencionados en el artículo 14.1, la mera solicitud determinará la aplicación de la tramitación de urgencia al procedimiento, sin necesidad de ser solicitada por el interesado al amparo de este artículo. De no ser así, éste podrá invocar expresamente esta disposición para que se determine de inmediato la aplicación al procedimiento de las medidas previstas en este capítulo.

b) Recibir anticipadamente, por medio de correo electrónico, cualquier documento administrativo que deba ser objeto de notificación al interesado. Deberá, para ello, señalar en la solicitud el correo electrónico con el que desea comunicar con la administración. La comunicación por este medio no excluye la remisión de la notificación por los medios establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

c) Recibir de oficio información regular y frecuente sobre el estado de la tramitación del procedimiento, sin necesidad de solicitarla al órgano administrativo competente, a través del correo electrónico u otro medio que se indique.

d) Obtener apoyo y asesoramiento en la subsanación de los defectos de tramitación que puedan dilatar la puesta a resolución del procedimiento, a través del correo electrónico u otro medio que se indique.

Artículo 16. Expropiación forzosa.

1. La aprobación por el órgano autonómico competente de los proyectos de las obras hidráulicas enumeradas en el Anexo IV de este Decreto-Ley implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación de los bienes y adquisición de los derechos correspondientes, a los fines de expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. Las declaraciones de utilidad pública y necesidad de urgente ocupación se referirán también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto y en las modificaciones de las obras que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los apartados anteriores, los proyectos y sus modificaciones deberán comprender la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la ejecución de los mismos.

CAPÍTULO V

Régimen sancionador y de control

Artículo 17. Órganos competentes.

1. La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura será competente para el control y sanción del incumplimiento de las medidas de sostenibilidad ambiental aplicables a las explotaciones agrarias establecidas en el Capítulo II.

2. La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y la Oficina de Impulso Socioeconómico del Medio Ambiente, en sus respectivos ámbitos de actuación, serán competentes para el control y sanción en materia de vertidos al mar, evaluación ambiental y protección de la Red Natura 2000.

3. Un plan que será aprobado por orden de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, organizará las funciones de colaboración en las tareas de inspección y control que prestará el Cuerpo de Agentes Medioambientales, conforme a las atribuciones conferidas por el artículo 4.13 del Texto Refundido de la Ley de Ordenación de Cuerpos y Escalas de la Administración Pública de la Región de Murcia, aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 15 de diciembre, respecto del cumplimiento de las obligaciones ambientales exigidas por este Decreto Ley.

El plan se actualizará con la periodicidad más adecuada al cumplimiento de los objetivos del presente Decreto ley.

Artículo 18. *Función de control.*

1. Para asegurar el cumplimiento de este Decreto-Ley, los funcionarios que desempeñen funciones de control están facultados para acceder, previa identificación, a cualquier lugar o instalación donde se desarrollen las actividades sujetas a la presente ley; examinar la documentación relativa a la actividad objeto de control; y efectuar mediciones y tomas de muestras de suelos, aguas, material para análisis foliar o sustancias con vistas a su posterior examen y análisis. Las actas que recojan los resultados de su actuación gozarán del especial valor probatorio que le atribuyen las leyes, sin perjuicio de otras pruebas que pueda aportar el interesado.

2. La Administración realizará programas de seguimiento y control sobre el cumplimiento y eficacia de las medidas propuestas en este Decreto-Ley, que podrán contemplar la instalación de los sistemas e instrumentos de control que se adecuen a los avances científicos.

3. Los titulares de las explotaciones, el personal a su servicio, los propietarios y demás personas con las que se entiendan las actuaciones tienen el deber de colaborar con ellas.

Artículo 19. *Infracciones.*

1. Las infracciones administrativas previstas en este capítulo se clasifican en leves, graves, y muy graves.

2. Constituyen infracciones administrativas leves:

a) No eliminar en los plazos establecidos los restos de cultivo existentes, una vez finalizada la vida útil y el periodo de recolección.

b) Apilar estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante por más de 72 horas, no incorporarlo al suelo tras su distribución en la parcela o aplicarlo con vientos superiores al establecido.

c) Incumplir el Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia, en el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley, cuando por la escasa entidad de la infracción no merezca la calificación de grave.

3. Constituyen infracciones administrativas graves los siguientes incumplimientos de obligaciones, cuando se cometan en explotaciones situadas en las zonas para las que resultan exigibles:

a) No implantar las estructuras vegetales de barrera y conservación previstas en esta ley, o hacerlo de manera insuficiente o defectuosa.

b) Realizar operaciones de cultivo a favor de pendiente, según la orografía del terreno.

c) Abonar en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo-terrestre.

d) Carecer de estructuras de recogida de aguas de lluvia en invernaderos con cubierta plástica.

e) Incumplir el Código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia, en el ámbito de aplicación de este Decreto-Ley, cuando la entidad de la infracción merezca la calificación de grave.

4. Constituyen infracciones administrativas muy graves:

a) Las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

b) El incumplimiento de la obligación de suspender de la actividad agraria, de acuerdo con lo previsto en este capítulo.

5. Los incumplimientos del programa de actuación sobre las zonas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario por aquellas explotaciones a las que les resulta de aplicación obligatoria, se sancionarán según lo previsto en la Disposición adicional segunda.

Artículo 20. Personas responsables.

1. Por las infracciones previstas en este Decreto-Ley, podrán ser responsables las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de las mismas, en especial los titulares de las explotaciones y, en su caso, propietarios.

2. Siempre que sea posible, la sanción se individualizará para cada responsable en función de su grado de participación en la comisión de la infracción. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

Artículo 21. Sanciones.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo anterior, se impondrán las siguientes sanciones pecuniarias:

- a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de hasta 5.000 euros.
- b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 5.000 euros a 50.000 euros.
- c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.000 euros a 100.000 euros.

2. Se aplicará un 30 por 100 de reducción sobre el importe de la sanción propuesta cuando se cumpla cada una de las condiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando se trate de infracciones muy graves o graves cometidas en explotaciones situadas en la Zona 1, se podrá aplicar como sanción accesoria la suspensión de la actividad agraria por un plazo de uno a tres años, salvo que al tiempo de imposición de la sanción el infractor haya restablecido la legalidad o situación alterada, o cumplido la obligación cuyo incumplimiento determina la sanción.

4. Cuando un mismo hecho constituya infracción prevista en este capítulo y en la normativa reguladora en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, se evitará la duplicidad de sanciones, aplicando únicamente la de mayor gravedad.

Artículo 22. Procedimiento.

1. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Para adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se aplicarán los criterios generales de graduación previsto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como la mayor o menor superficie afectada.

2. Con independencia de la sanción que pueda imponerse, se podrá exigir al responsable la corrección de las deficiencias que se observen en el plazo que se establezca. Las medidas de restablecimiento de la legalidad que se adopten no tendrán carácter sancionador.

Disposición adicional primera. Aprobación del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

1. Se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia, cuyo texto íntegro se publica como Anexo V de este Decreto-Ley.

2. La aplicación del Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia tiene carácter voluntario en el ámbito territorial de la Región de Murcia, excepto en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación por nitratos de origen agrario y en las zonas establecidas por este Decreto-Ley, en las cuales será de cumplimiento obligatorio.

Disposición adicional segunda. *Régimen sancionador en materia de nitratos.*

Se establece el siguiente régimen sancionador aplicable al incumplimiento de lo dispuesto en la normativa reguladora en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias. El régimen será de aplicación en las zonas declaradas vulnerables a la contaminación de las aguas por los nitratos procedentes de la actividad agraria en todo el ámbito territorial de la Región de Murcia.

1. Las infracciones administrativas previstas en esta Disposición se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura será competente para el control y sanción en materia de protección de las aguas contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias.

3. De las infracciones previstas en materia de nitratos, podrán ser responsables las personas físicas y jurídicas, así como los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de las mismas, en especial los titulares de las explotaciones y, en su caso, propietarios.

Siempre que sea posible, la sanción se individualizará para cada responsable en función de su grado de participación en la comisión de la infracción. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repetir frente a los demás participantes por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

4. Constituye infracción leve:

- a) No aplicar técnicas de gestión eficiente del riego.
- b) Superar el tiempo de acopio de estiércoles y otros materiales orgánicos establecido en el programa de actuación.
- c) Incumplimiento del código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia, cuando por la escasa entidad de la infracción no merezca la calificación de grave.

5. Constituye infracción grave:

- a) Incumplimiento del código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.
- b) No cumplimentar adecuadamente el cuaderno de explotación o anotar en él datos falsos.
- c) Rebasar los límites de abonado o abonar en épocas distintas de las permitidas.
- d) Aplicar abonos orgánicos o inorgánicos de forma inadecuada o no respetar las distancias establecidas en el programa de actuación y en el código de buenas prácticas agrarias de la Región de Murcia.
- e) No aplicar los fertilizantes en las condiciones establecidas en el programa de actuación.
- f) Incumplir las condiciones de capacidad o características técnicas establecidas en el programa de actuación para las infraestructuras de almacenamiento de estiércoles o purines.

6. Son infracciones muy graves las conductas tipificadas como graves cuando se haya producido un daño o deterioro para el medio ambiente o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.

7. A la comisión de estas infracciones serán de aplicación las siguientes sanciones:

- a) Por la comisión de las infracciones leves, multa de hasta 5.000 euros.
- b) Por la comisión de las infracciones graves, multa de 5.000 euros a 50.000 euros.
- c) Por la comisión de las infracciones muy graves, multa de 50.000 euros a 100.000 euros.

8. Se aplicará un 30 por 100 de reducción sobre el importe de la sanción propuesta cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 85 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

9. Cuando un mismo hecho constituya infracción prevista en esta disposición y en el capítulo V de este Decreto-Ley, se evitará la duplicidad de sanciones, aplicando únicamente la de mayor gravedad.

10. Será de aplicación la regulación del procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y los plazos de prescripción contenidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Para adecuar la sanción a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, se aplicarán los criterios generales de graduación previstos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, así como la mayor o menor superficie afectada.

Disposición adicional tercera. *Financiación de inversiones municipales.*

El Gobierno regional habilitará los créditos necesarios para financiar las inversiones municipales necesarias para el cumplimiento de la finalidad de este Decreto-Ley en relación con los vertidos al Mar Menor. En el supuesto de que resulte preciso, propondrá a la Asamblea Regional el correspondiente crédito extraordinario o suplemento de crédito.

Disposición adicional cuarta. *Desarrollo reglamentario en materia de vertidos de tierra al mar.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley, se aprobará por Consejo de Gobierno el decreto por el que se apruebe el reglamento de vertidos de tierra al mar.

Disposición adicional quinta. *Exención de informe.*

No será necesario el informe de la Dirección General de la Función Pública y Calidad de los Servicios previsto en la disposición adicional decimotercera apartado 4 in fine de la Ley 1/2017, de 9 de enero, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para el ejercicio 2017, a las encomiendas de gestión a las que se refiere la disposición adicional vigésima quinta del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, ni a los contratos de servicios que tengan por objeto la conservación y recuperación del Mar Menor, la redacción de proyectos y tareas de supervisión y control de obras contempladas en el Anexo IV.

Disposición transitoria única. *Preferencia en la tramitación de los expedientes en curso.*

Se aplicará la tramitación preferente prevista en el capítulo IV a los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de este Decreto-Ley. Los solicitantes gozan, desde la entrada en vigor del Decreto-Ley, de los derechos establecidos en el artículo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 3 de diciembre de 2003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

Disposición final primera. *Exigencia de las medidas de sostenibilidad ambiental a las explotaciones existentes.*

1. Las explotaciones existentes en la Zona 1 deberán cumplir la obligación de implantar estructuras vegetales de barrera y conservación, prevista en el artículo 4, en el plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor. Dispondrán de igual plazo máximo para cumplir la obligación de ajustarse a las curvas de nivel y suprimir el laboreo y cultivo a favor de pendiente.

2. Los cultivos ya existentes que ocupen la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre podrán abonarse y mantenerse dentro de esa zona por el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de este Decreto-Ley. No obstante, la prohibición de introducción y abonado de nuevos cultivos en dicha franja, establecida en el artículo 5, es exigible desde la entrada en vigor del Decreto-Ley.

3. Los invernaderos con cubierta plástica existentes a la entrada en vigor de este Decreto-Ley, deberá establecer las estructuras de recogida de lluvia previstas en el artículo 10 en el plazo máximo de dos años desde la entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Este Decreto-Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia».

Murcia, 4 de abril de 2017.

El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,
Pedro Antonio Sánchez López.

La Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente,
Adela Martínez-Cachá Martínez.

ANEXO I

Zonas incluidas en el ámbito de aplicación

(Descripción y coordenadas)

El ámbito territorial del Decreto-Ley comprende la cuenca vertiente al Mar Menor perteneciente a la Región de Murcia, exceptuando las superficies de sus islas y de la Manga. En este ámbito se identifican tres zonas distintas.

Para describir los límites del ámbito del Decreto-Ley y de su zonificación interna se definen una serie de tramos que constan de una somera reseña y una relación de coordenadas, que permitirán a la administración de Comunidad Autónoma de la Región de Murcia integrarlos en sus sistemas de información geográfica.

Los límites externos constan de 6 tramos cuya longitud suma 203,5 kilómetros, de los cuales se ha extraído una relación de 1.280 vértices con sus coordenadas. Esta relación de vértices no es exhaustiva y por tanto representa una geometría simplificada de los límites reales, constituidos en este caso fundamentalmente por los límites administrativos de la Región de Murcia y los fisiográficos de las cuencas vertientes al Mar Menor. Esta simplificación aplica una tolerancia máxima de 20 metros respecto al límite detallado.

Los límites internos constan de 2 tramos cuya longitud suma 82,4 kilómetros, de los cuales se ha extraído una relación de 572 vértices con sus coordenadas. Esta relación de vértices tampoco es exhaustiva y también representa una geometría simplificada de los límites reales, constituidos en este caso por el canal principal del postrasvase del Campo de Cartagena, la red viaria y los límites de zonas cultivadas. En este caso la simplificación aplica una tolerancia máxima de 3 metros respecto al límite detallado.



Las coordenadas vienen en proyección UTM (valores de X e Y), referidas al huso 30N y basadas en el sistema de referencia espacial ETRS89.

La relación de tramos y sus coordenadas simplificadas es la siguiente:

Tramo 1: Limita el ámbito de gestión del Decreto-Ley en su zona Noreste. Dejando en el interior del mismo (al Sur y Oeste) la Zona 1, y al exterior Las Salinas de San Pedro del Pinatar, los terrenos no agrícolas y el límite de la comunidad Valenciana. Discurre Desde la ribera del mar Menor en la Playa de Villa Nanitos hasta la entrada de la autopista AP7 en la Región de Murcia desde la Comunidad Valenciana. Consta de dos subtramos:

- El primero arranca del punto de encuentro de la línea de la ribera de la Laguna con el canal perimetral de las Salinas de San Pedro del Pinatar (Vértice 1), y lo recorre hacia el norte hasta el cruce de la carretera de acceso al Puerto (Vértices 8 y 9). Continúa por la Calle Garza Real de San Pedro del Pinatar unos 500 metros hasta la Gasolinera (Vértice 12) y penetra hacia el Noreste para recoger los terrenos agrícolas que quedan en los Imbernonos hasta el límite con la provincia de Alicante (Vértice 19).

- El segundo subtramo (vértices 19 a 22) discurre por el límite autonómico hasta la intersección con la AP7.

N.º	X	Y
1	695691,87	4188112,87
2	695734,36	4188272,38
3	695770,23	4188373,52
4	695811,11	4188655,28
5	695801,79	4188714,10
6	695701,37	4189172,46
7	695646,13	4189397,70
8	695570,10	4189768,76
9	695577,27	4189813,95
10	695570,68	4190034,74
11	695537,43	4190200,99
12	695507,41	4190292,82
13	695587,40	4190337,75
14	695604,51	4190325,91
15	695750,59	4190423,30
16	695612,40	4190591,77
17	695676,89	4190627,30
18	695597,92	4190781,29

N.º	X	Y
19	695683,03	4190833,59
20	695389,01	4190908,83
21	695236,22	4190899,47
22	694688,83	4191103,31

Tramo 2: Limita el ámbito de gestión del Decreto-Ley por el Norte en su ZONA 2 y discurriendo entre la autopista AP7 (Vértice 22) y la entrada en la Región de Murcia del canal del postrasvase Tajo Segura desde el embalse de la Pedrera (Vértice 31).

N.º	X	Y
23	694656,40	4191112,78
24	694451,10	4191259,79
25	694215,57	4191523,51
26	693743,62	4191799,10
27	693202,67	4192477,00
28	692890,94	4192536,87
29	692706,40	4192521,82
30	692123,99	4192675,09
31	690764,02	4193040,15

Tramo 3: Limita el ámbito de gestión del Decreto-Ley por el Norte en su ZONA 3 y discurriendo entre la entrada en la Región de Murcia del canal del postrasvase Tajo Segura desde el embalse de la Pedrera (Vértice 31) hasta la línea de cumbres de la Sierra de Escalona que sirve de divisora de aguas de la cuenca vertiente al Mar Menor (Vértice 45). Discurre por el límite autonómico hasta el último kilómetro, en que se aleja ligeramente del límite administrativo para adaptarse al relieve que define la cuenca hidrográfica.

N.º	X	Y
32	690003,26	4193717,98
33	689583,56	4194137,34
34	688996,57	4194843,16
35	686798,51	4197043,70
36	686723,04	4197066,86
37	684561,04	4199365,14
38	683006,72	4201249,89
39	682889,31	4201297,04
40	682835,01	4201409,14
41	682743,88	4201471,96
42	682683,54	4201572,83
43	682594,73	4201632,56
44	682539,75	4201616,71

Tramo 4: Limita el ámbito de gestión del Decreto-Ley por el Norte, Oeste y Sur en su ZONA 3 recogiendo todo el territorio que envuelve la cuenca hidrográfica del Mar Menor desde la Sierra de Escalona, toda la alineación montañosa de El Valle y Carrascoy, las pedanías de La Pinilla y Las Palas (Fuente álamo), Tallante (Cartagena), las vertientes occidentales de las sierras de Los Gómez y las Victorias, Lobosillo, Los Conesas y El Alujón, llegando hasta la confluencia del canal del Postrasvase con la antigua Carretera Nacional 301, un kilómetro y medio al sureste de esta pedanía (Vértice 865).

N.º	X	Y
45	682389,86	4201814,25
46	682346,29	4201812,48
47	682001,66	4201545,66
48	681706,48	4201524,33
49	681323,63	4201254,13
50	680690,55	4200449,10
51	680711,93	4200397,69
52	680618,40	4200222,90
53	680641,19	4200161,97
54	680584,00	4200164,05
55	680502,93	4200080,56

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
56	680547,05	4200022,58
57	680479,05	4199900,71
58	680490,85	4199834,76
59	680401,36	4199816,71
60	680321,16	4199842,60
61	680298,30	4199701,06
62	680219,59	4199665,03
63	680159,74	4199568,20
64	680077,74	4199325,34
65	679953,32	4199246,72
66	680030,49	4199103,41
67	680035,87	4199005,21
68	679962,84	4198948,61
69	679942,21	4198855,60
70	679874,78	4198860,50
71	679771,24	4198776,52
72	679639,08	4198744,67
73	679626,39	4198630,97
74	679569,30	4198615,06
75	679545,32	4198572,67
76	679354,31	4198639,30
77	679238,89	4198624,78
78	679229,82	4198560,80
79	679150,65	4198557,65
80	679122,76	4198712,82
81	679019,10	4198708,48
82	678996,68	4198736,52
83	678575,48	4198705,33
84	678403,10	4198743,05
85	678334,36	4198821,12
86	678153,73	4198897,90
87	678043,22	4199051,28
88	678022,72	4199133,62
89	677931,47	4199147,74
90	677857,89	4199418,35
91	677870,60	4199524,97
92	677581,37	4199592,52
93	677521,77	4199560,67
94	677379,04	4199639,39
95	677131,14	4199608,50
96	676969,16	4199734,60
97	676900,63	4199625,80
98	676836,12	4199615,97
99	676755,63	4199720,30
100	676709,77	4199728,52
101	676649,35	4199687,52
102	676569,14	4199705,04
103	676508,74	4199802,69
104	676438,64	4199791,66
105	676438,38	4199682,84
106	676391,24	4199636,52
107	676183,24	4199528,52
108	676038,71	4199512,35
109	675951,24	4199432,52
110	675883,41	4199434,02
111	675851,24	4199320,52
112	675780,93	4199246,40
113	675703,09	4199232,67
114	675653,95	4199188,09
115	675563,10	4199208,78
116	675541,16	4199142,13
117	675499,55	4199116,07
118	675450,72	4199136,08
119	675341,16	4199010,60
120	675175,31	4199028,05
121	675026,57	4199104,43
122	674907,24	4199008,52
123	674806,97	4199000,19
124	674664,30	4198912,67

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
125	674497,09	4199017,43
126	674459,95	4199126,45
127	674357,16	4199198,60
128	674447,13	4199100,43
129	674378,75	4198830,30
130	674473,86	4198729,83
131	674467,15	4198404,38
132	674506,80	4198296,96
133	674604,53	4198236,30
134	674467,39	4198164,69
135	673603,13	4197916,64
136	673106,99	4197720,39
137	672591,13	4197580,64
138	672475,59	4197512,64
139	672386,91	4197533,46
140	672303,85	4197511,84
141	672097,07	4197434,78
142	672061,01	4197387,11
143	671966,00	4197386,86
144	671851,95	4197341,12
145	671827,48	4197300,64
146	671781,99	4197329,46
147	671715,43	4197280,70
148	671515,14	4197252,72
149	671509,32	4197228,84
150	671397,42	4197240,56
151	671231,13	4197192,31
152	671101,98	4197196,41
153	670510,64	4197030,57
154	668962,93	4196226,23
155	668751,92	4196133,96
156	668722,36	4196148,52
157	668349,16	4195918,60
158	668331,24	4196056,67
159	668273,63	4196133,24
160	668139,58	4196192,16
161	668087,89	4196171,43
162	668027,29	4196283,39
163	667790,94	4196372,83
164	667689,77	4196392,52
165	667588,31	4196349,93
166	667483,24	4196488,67
167	667338,87	4196568,43
168	667391,24	4196624,52
169	667394,60	4196744,97
170	667232,19	4196822,54
171	667132,54	4196816,77
172	666964,26	4196885,45
173	666950,10	4196937,43
174	666851,55	4196989,64
175	666794,00	4197101,72
176	666684,87	4197174,61
177	666687,03	4197325,95
178	666611,74	4197495,72
179	666625,67	4197535,46
180	666590,48	4197609,67
181	666513,16	4197654,60
182	666270,80	4197672,60
183	666225,71	4197540,50
184	666067,76	4197531,19
185	665803,10	4197396,47
186	665505,16	4197318,60
187	665391,55	4197332,97
188	665347,70	4197386,90
189	665238,00	4197373,93
190	665165,29	4197432,16
191	665045,16	4197198,60
192	665017,08	4197039,16
193	664899,04	4196972,61

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
194	664887,26	4196867,14
195	664951,13	4196769,34
196	664915,13	4196680,33
197	664843,49	4196610,72
198	664811,45	4196412,64
199	664758,06	4196311,89
200	664691,44	4196264,25
201	664690,72	4196173,02
202	664867,21	4195916,63
203	664847,44	4195720,80
204	664741,42	4195744,56
205	664687,20	4195700,55
206	664439,93	4195676,87
207	664291,05	4195284,33
208	664289,17	4195172,84
209	664381,16	4195042,60
210	664143,13	4195072,55
211	664115,18	4195104,66
212	664038,72	4195068,06
213	664014,76	4194926,28
214	663823,05	4194744,39
215	663893,79	4194634,69
216	663849,33	4194606,28
217	663897,67	4194535,24
218	663688,69	4194660,50
219	663643,50	4194465,16
220	663506,88	4194464,58
221	663466,89	4194392,64
222	663444,87	4194469,08
223	663402,96	4194472,47
224	663392,76	4194413,74
225	663253,90	4194233,86
226	663054,89	4194148,39
227	663018,71	4194052,48
228	662923,28	4194024,80
229	662914,89	4193992,64
230	662866,22	4194020,02
231	662711,76	4193908,77
232	662526,48	4193848,86
233	662414,75	4193932,26
234	662425,89	4194101,10
235	662397,54	4194163,19
236	662146,26	4194261,27
237	662064,69	4194214,79
238	662025,95	4194253,58
239	661959,42	4194235,14
240	661916,81	4194277,06
241	661838,74	4194260,79
242	661793,87	4194325,65
243	661723,16	4194294,36
244	661586,36	4194308,52
245	661420,82	4194207,60
246	661198,59	4194147,60
247	661139,09	4194188,52
248	661098,21	4194281,75
249	660816,60	4194300,78
250	660711,32	4194360,18
251	660467,25	4194416,20
252	660310,78	4194534,20
253	660090,79	4194552,89
254	660044,67	4194372,39
255	659929,36	4194358,63
256	659878,72	4194236,84
257	659745,97	4194254,21
258	659662,62	4194300,48
259	659606,22	4194246,35
260	659588,94	4194097,27
261	659456,40	4194110,64
262	659336,20	4194015,30

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
263	659225,16	4194034,60
264	659158,73	4194010,89
265	659059,24	4193824,52
266	658919,24	4193696,52
267	658859,13	4193688,49
268	658809,48	4193720,52
269	658699,06	4193668,03
270	658460,35	4193502,04
271	658425,61	4193447,30
272	658038,99	4193214,20
273	657869,99	4193148,25
274	657766,77	4193212,82
275	657594,51	4193124,91
276	657386,15	4193132,64
277	657356,07	4193116,73
278	657363,07	4193064,16
279	657290,54	4193017,12
280	657089,21	4192994,53
281	656996,02	4193016,72
282	656979,28	4193097,43
283	657001,40	4193135,99
284	656927,24	4193204,67
285	656853,84	4193204,67
286	656798,36	4193244,52
287	656613,15	4193073,93
288	656455,90	4193027,88
289	656467,12	4192924,17
290	656404,53	4192649,22
291	656419,12	4192548,56
292	656457,49	4192430,58
293	656629,16	4192242,60
294	656325,97	4192101,03
295	656242,47	4192124,54
296	656080,30	4192043,06
297	655986,64	4191860,17
298	655990,89	4191636,64
299	655884,29	4191672,56
300	655656,11	4191603,10
301	655540,55	4191511,59
302	655395,58	4191560,87
303	655202,47	4191474,95
304	655104,76	4191301,71
305	654897,51	4191099,99
306	654879,20	4191056,17
307	654914,73	4190967,41
308	654870,96	4190844,17
309	654782,55	4190735,53
310	654686,64	4190720,27
311	654681,51	4190601,67
312	654639,91	4190561,70
313	654542,08	4190540,37
314	654506,80	4190496,24
315	654435,68	4190497,69
316	654314,96	4190672,55
317	654257,90	4190569,86
318	654120,91	4190484,64
319	653911,14	4190568,66
320	653831,59	4190469,39
321	653712,63	4190463,93
322	653648,30	4190492,41
323	653469,91	4190395,84
324	653396,24	4190389,87
325	653201,02	4190480,27
326	653183,22	4190403,72
327	653072,21	4190401,51
328	653016,92	4190367,01
329	653007,14	4190320,85
330	652933,16	4190362,60
331	652867,45	4190316,14

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
332	652570,40	4190371,15
333	652470,39	4190317,17
334	652367,31	4190412,74
335	652304,18	4190382,42
336	652285,13	4190277,41
337	652209,04	4190194,36
338	652125,08	4190179,80
339	652117,58	4190035,83
340	652058,78	4189944,38
341	652102,98	4189822,03
342	652035,24	4189700,52
343	651959,06	4189591,17
344	651883,81	4189544,59
345	651738,30	4189556,32
346	651687,40	4189342,60
347	651724,31	4189251,12
348	651726,81	4189069,71
349	651605,16	4188870,60
350	651394,36	4188828,43
351	651335,91	4188755,18
352	651042,32	4188853,38
353	650940,47	4188833,83
354	650763,09	4188776,67
355	650628,26	4188661,30
356	650322,05	4188596,51
357	650253,16	4188498,39
358	650002,54	4188387,98
359	649959,54	4188332,72
360	649955,12	4188254,40
361	649833,75	4188251,11
362	649738,72	4188338,85
363	649717,16	4188314,60
364	649741,16	4188010,60
365	649619,31	4187912,35
366	649695,31	4187804,74
367	649703,34	4187696,47
368	649650,24	4187562,11
369	649670,79	4187485,91
370	649561,39	4187277,37
371	649451,99	4187258,30
372	649404,60	4187152,51
373	649477,30	4186993,18
374	649417,30	4186881,77
375	649446,23	4186770,96
376	649228,03	4186649,52
377	649053,18	4186623,96
378	649001,16	4186562,60
379	649214,86	4186406,04
380	649283,12	4186269,03
381	649270,41	4186214,86
382	649179,33	4186149,27
383	649146,37	4186083,53
384	649167,12	4186026,97
385	649113,40	4185933,29
386	649152,94	4185784,08
387	649266,96	4185656,59
388	649246,80	4185453,22
389	649338,23	4185339,97
390	649502,89	4185384,56
391	649649,60	4185378,56
392	649739,66	4185186,60
393	649750,96	4184569,37
394	649691,09	4184476,67
395	649586,36	4184107,30
396	649533,18	4183689,38
397	649548,32	4183289,52
398	649449,76	4182987,14
399	649451,09	4182853,99
400	649381,96	4182705,80

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
401	649307,57	4182693,45
402	649087,96	4182094,15
403	648931,86	4181937,42
404	648763,39	4181608,90
405	648674,78	4181524,23
406	648667,24	4181497,40
407	648731,04	4181508,83
408	648784,39	4181447,81
409	648779,44	4181391,69
410	648676,18	4181356,12
411	648658,93	4181316,45
412	648674,34	4181104,56
413	648594,84	4180987,07
414	648442,84	4181028,36
415	648514,82	4180945,59
416	648526,70	4180852,36
417	648335,14	4180868,72
418	648227,36	4180580,64
419	648123,20	4180541,03
420	648130,95	4180503,24
421	648092,13	4180491,18
422	648091,20	4180432,56
423	648039,07	4180395,32
424	647924,45	4180125,37
425	647679,16	4180136,55
426	647618,94	4180172,39
427	647576,75	4180069,71
428	647659,12	4179944,43
429	647461,49	4179808,69
430	647414,94	4179812,61
431	647328,96	4179671,94
432	647247,60	4179601,72
433	647243,59	4179313,60
434	647133,87	4179182,68
435	647121,88	4179062,54
436	647053,62	4179012,64
437	646912,20	4179047,76
438	646849,23	4179083,05
439	646786,25	4179192,56
440	646516,63	4178968,64
441	646463,36	4179024,56
442	646338,83	4178976,49
443	646254,29	4178866,19
444	646387,61	4178680,40
445	646363,29	4178528,60
446	646207,54	4178441,93
447	646028,24	4178488,72
448	645979,20	4178344,16
449	646029,99	4178326,54
450	645939,20	4178210,06
451	645940,17	4178158,90
452	646002,60	4178099,53
453	646011,20	4178024,87
454	646051,29	4178012,80
455	646024,92	4177918,51
456	646055,07	4177873,07
457	645977,20	4177662,80
458	645934,66	4177648,41
459	645903,12	4177584,64
460	645867,01	4177447,19
461	645967,10	4177413,52
462	646054,32	4177193,65
463	645963,44	4177036,64
464	645822,03	4177001,61
465	645863,12	4176897,18
466	645839,44	4176500,81
467	645733,32	4176534,59
468	645604,77	4176468,64
469	645559,16	4176492,66

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
470	645513,16	4176470,60
471	645542,91	4176441,44
472	645493,00	4176359,98
473	645530,77	4176315,31
474	645496,85	4176272,18
475	645505,50	4176182,77
476	645475,31	4176127,81
477	645408,04	4176107,55
478	645419,49	4176024,42
479	645354,51	4175954,81
480	645357,16	4175886,60
481	645468,20	4175850,33
482	645456,78	4175820,74
483	645391,99	4175823,94
484	645370,78	4175796,27
485	645312,01	4175666,86
486	645323,24	4175616,52
487	645279,24	4175603,54
488	645296,02	4175344,95
489	645263,66	4175211,69
490	645315,09	4175094,28
491	645302,79	4175025,16
492	645462,32	4175010,58
493	645743,09	4175352,67
494	645867,38	4175428,83
495	645956,62	4175396,14
496	646039,74	4175292,22
497	646130,48	4175249,67
498	646129,66	4175178,81
499	646265,82	4175270,60
500	646289,42	4175327,19
501	646345,88	4175312,41
502	646454,60	4175344,97
503	646558,95	4175312,21
504	646648,43	4175368,94
505	646760,26	4175390,25
506	647104,74	4175337,55
507	647391,05	4175249,57
508	647235,09	4175080,67
509	647115,24	4174845,11
510	647182,07	4174673,33
511	647164,50	4174568,91
512	647215,78	4174491,77
513	647410,58	4174529,13
514	647546,90	4174417,14
515	647549,47	4174320,74
516	647649,45	4174245,06
517	647710,84	4174252,98
518	647661,51	4173994,14
519	647730,94	4173792,88
520	647906,93	4173520,69
521	647983,08	4173492,92
522	648117,16	4173334,60
523	648115,04	4173279,37
524	648207,17	4173168,02
525	648351,25	4173344,53
526	648338,92	4173400,81
527	648382,25	4173471,30
528	648433,55	4173516,45
529	648618,71	4173532,81
530	648663,14	4173460,47
531	648774,75	4173460,25
532	648827,84	4173379,55
533	648835,31	4173268,28
534	648956,74	4173324,26
535	649086,89	4173324,64
536	649134,73	4173360,56
537	649277,38	4173302,63
538	649371,12	4173170,17

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
539	649334,83	4172950,25
540	649563,04	4172840,83
541	649483,20	4172649,34
542	649616,36	4172494,80
543	649580,21	4172398,08
544	649644,03	4172293,76
545	649860,21	4172234,21
546	649894,29	4172126,55
547	649880,70	4172066,62
548	649699,29	4171839,77
549	649702,38	4171742,85
550	649749,74	4171705,24
551	649669,86	4171551,01
552	649743,98	4171322,64
553	649627,20	4171216,34
554	649721,03	4171191,22
555	649777,16	4171122,60
556	649894,32	4171248,12
557	650117,80	4171217,20
558	650174,96	4171188,87
559	650226,62	4171109,11
560	650294,40	4171093,96
561	650412,44	4171156,24
562	650503,72	4171152,23
563	650569,51	4171037,92
564	650623,24	4171020,80
565	650639,89	4170868,71
566	650749,60	4170874,63
567	650927,20	4170984,64
568	650967,22	4170774,92
569	651008,96	4170783,47
570	651088,48	4170720,09
571	651261,16	4170698,60
572	651321,87	4170590,08
573	651424,61	4170581,16
574	651548,49	4170504,80
575	651572,50	4170300,71
576	651770,50	4170344,91
577	651801,16	4170310,60
578	651705,81	4170142,30
579	651630,25	4170083,46
580	651501,31	4170056,33
581	651445,43	4169970,89
582	651362,84	4169970,82
583	651327,08	4169680,52
584	651418,21	4169570,76
585	651423,08	4169312,35
586	651500,97	4169291,06
587	651499,54	4169202,63
588	651661,86	4169193,10
589	651751,80	4169078,53
590	651837,82	4169085,26
591	651940,85	4169035,75
592	652001,73	4168914,39
593	651992,00	4168855,17
594	652129,88	4168791,44
595	652232,20	4168420,87
596	652334,50	4168262,71
597	652339,83	4168186,45
598	652587,58	4167932,02
599	652427,68	4167801,26
600	652397,62	4167644,44
601	652277,16	4167474,60
602	652565,41	4167254,67
603	652630,94	4167000,91
604	652794,29	4166952,99
605	652850,73	4167016,56
606	652951,16	4166984,72
607	653023,42	4166928,60

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
608	652997,87	4166878,21
609	653029,02	4166768,76
610	653139,20	4166768,64
611	653313,16	4166554,60
612	653421,45	4166660,67
613	653597,49	4166640,69
614	653719,12	4166708,64
615	653878,73	4166691,95
616	653937,27	4166728,56
617	654061,55	4166583,95
618	654136,15	4166585,47
619	654258,41	4166680,22
620	654307,38	4166684,57
621	654319,21	4166740,80
622	654452,93	4166866,72
623	654736,50	4167055,66
624	655009,69	4167126,74
625	655077,16	4167079,01
626	655178,58	4167176,65
627	655370,58	4167228,56
628	655359,32	4167123,51
629	655465,92	4166973,97
630	655722,05	4166848,86
631	655736,26	4166725,61
632	655822,68	4166569,04
633	656024,02	4166424,70
634	656086,91	4166492,55
635	656111,11	4166477,05
636	656134,37	4166224,00
637	656000,19	4166095,17
638	655982,22	4165927,71
639	655887,20	4165665,50
640	655949,16	4165478,60
641	656084,31	4165585,09
642	656235,24	4165628,52
643	656336,81	4165701,26
644	656355,56	4165808,49
645	656483,09	4165912,67
646	656598,41	4165920,96
647	656830,27	4165849,12
648	656979,96	4166082,65
649	657043,97	4166120,80
650	657091,77	4166092,03
651	657135,94	4165962,01
652	657191,59	4165898,93
653	657230,59	4165915,95
654	657389,66	4166022,85
655	657498,79	4166224,67
656	657671,60	4166237,03
657	657795,83	4166413,25
658	657876,31	4166466,31
659	657997,10	4166682,78
660	658085,96	4166616,79
661	658243,22	4166566,39
662	658364,02	4166629,68
663	658355,05	4166748,67
664	658598,02	4166797,70
665	658665,97	4166626,14
666	658818,55	4166561,98
667	658935,19	4166577,68
668	658993,82	4166502,74
669	659069,05	4166467,48
670	659148,56	4166488,94
671	659216,77	4166469,21
672	659421,16	4166610,60
673	659685,09	4166534,76
674	659797,80	4166596,22
675	659890,48	4166573,00
676	660114,05	4166328,67

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
677	660161,62	4166344,13
678	660141,56	4166138,24
679	660343,24	4165772,67
680	660369,47	4165646,30
681	660331,24	4165610,87
682	660347,09	4165568,52
683	660666,30	4165408,73
684	660795,29	4165456,64
685	660811,96	4165611,61
686	660860,12	4165638,73
687	660990,73	4165616,48
688	661047,20	4165636,56
689	661136,72	4165698,80
690	661210,88	4165804,55
691	661514,74	4165744,03
692	661583,44	4165827,71
693	661708,89	4165889,80
694	661786,99	4165890,85
695	662256,96	4165758,36
696	662343,15	4165800,79
697	662670,41	4165729,84
698	662789,36	4165843,80
699	662865,09	4165846,46
700	662984,19	4165964,48
701	663075,19	4165976,81
702	663154,01	4165936,03
703	663262,18	4165968,48
704	663342,79	4165927,07
705	663421,53	4165957,60
706	663553,16	4165910,60
707	663552,45	4165979,74
708	663635,10	4166037,90
709	663679,69	4166268,42
710	663639,05	4166276,89
711	663576,66	4166383,61
712	663487,13	4166420,56
713	663427,05	4166496,47
714	663442,50	4166699,33
715	663410,98	4166851,42
716	663359,13	4166896,56
717	663315,20	4167015,78
718	663355,90	4167083,03
719	663282,11	4167250,90
720	663311,80	4167515,49
721	663231,04	4167780,48
722	663243,39	4167888,96
723	663376,18	4167963,24
724	663432,08	4168049,58
725	663531,20	4168100,56
726	663727,36	4168344,71
727	663774,75	4168351,62
728	663802,86	4168401,95
729	663766,24	4168554,27
730	663967,20	4168684,56
731	664103,67	4168845,76
732	664047,95	4168962,33
733	663922,91	4169049,04
734	663869,77	4169154,17
735	663855,36	4169300,03
736	663980,47	4169454,70
737	663974,13	4169679,46
738	664119,26	4169849,04
739	664191,89	4169836,79
740	664243,12	4170068,88
741	664137,49	4170175,84
742	664247,37	4170272,71
743	664320,77	4170275,55
744	664598,09	4170458,43
745	664865,16	4170426,60

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
746	664851,28	4170508,71
747	664755,94	4170663,53
748	664595,05	4170772,48
749	664565,81	4170936,04
750	664479,28	4171063,30
751	664485,55	4171114,11
752	664437,16	4171194,60
753	664527,13	4171571,19
754	664478,34	4171657,58
755	664479,36	4171787,97
756	664518,32	4171878,60
757	664423,04	4172104,67
758	664431,05	4172360,48
759	664485,39	4172395,56
760	664543,13	4172535,37
761	664447,27	4172553,83
762	664463,13	4172651,47
763	664415,51	4172763,30
764	664535,20	4173012,56
765	664582,32	4173195,53
766	664499,20	4173311,44
767	664556,02	4173368,22
768	664666,17	4173325,51
769	664758,94	4173363,42
770	664775,49	4173457,15
771	664821,16	4173470,60
772	664868,93	4173578,53
773	664970,82	4173680,65
774	665027,13	4173853,87
775	664982,86	4173971,75
776	665003,13	4174068,64
777	665113,09	4174155,66
778	665141,16	4174302,60
779	665299,09	4174448,67
780	665462,60	4174485,84
781	665445,99	4174727,07
782	665526,96	4174867,26
783	665495,24	4174941,69
784	665525,66	4174994,76
785	665497,34	4175159,06
786	665615,24	4175264,52
787	665644,48	4175459,53
788	665612,68	4175503,22
789	665613,38	4175603,59
790	665720,06	4175672,70
791	665669,96	4175768,81
792	665578,11	4175846,05
793	665587,05	4176060,09
794	665674,41	4176166,11
795	665693,10	4176242,72
796	665803,58	4176212,79
797	665899,47	4176328,52
798	666081,16	4176434,60
799	666124,34	4176286,58
800	666230,61	4176234,46
801	666267,13	4176124,56
802	666339,89	4176100,16
803	666533,94	4176143,67
804	666560,15	4176123,78
805	666861,86	4176221,69
806	666911,12	4176344,87
807	667020,47	4176438,04
808	667301,95	4176288,68
809	667347,36	4176336,88
810	667497,90	4176343,33
811	667538,65	4176277,39
812	667667,72	4176217,04
813	667752,17	4176052,26
814	667979,70	4175915,20

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
815	667987,77	4175808,98
816	668115,18	4175864,65
817	668422,39	4175734,87
818	668487,12	4175728,39
819	668543,15	4175764,72
820	668626,65	4175741,47
821	668628,65	4175676,69
822	668773,36	4175603,06
823	668878,70	4175693,87
824	668926,28	4175699,55
825	669098,97	4175540,64
826	669112,82	4175561,87
827	669195,04	4175540,91
828	669175,59	4175509,24
829	669310,73	4175432,64
830	669350,76	4175444,79
831	669368,35	4175405,03
832	669414,89	4175436,56
833	669454,73	4175404,56
834	669460,11	4175350,53
835	669512,92	4175341,52
836	669676,13	4175425,69
837	669835,32	4175348,31
838	670021,99	4175416,17
839	670378,22	4175182,65
840	670432,73	4175097,98
841	670491,99	4175077,05
842	670514,35	4175100,32
843	670884,37	4174967,95
844	670874,91	4174925,92
845	670931,07	4174899,38
846	670930,88	4174864,64
847	671002,63	4174884,15
848	671027,28	4174928,96
849	671196,10	4174944,52
850	671251,12	4174890,49
851	671407,18	4174880,66
852	671458,89	4174792,64
853	671694,93	4174839,99
854	671751,13	4174875,34
855	671761,52	4174932,92
856	671795,20	4174932,64
857	671794,96	4174824,64
858	671962,89	4174788,64
859	672098,66	4174820,71
860	672201,78	4174741,80
861	672545,48	4174880,18
862	672623,20	4174836,55
863	672753,03	4174904,56
864	672799,24	4174898,05

Tramo 5: Limita el ámbito de gestión del Decreto-Ley por el SUR en su ZONA 2 recogiendo toda la zona vertiente al Mar Menor que se sitúa al Norte y Este de la Ciudad de Cartagena y la Sierra Minera, hasta el vértice 1.176, situado en el Collado de Huncos, 2 km al sur de Los Belones, entre los cabezos de La Fuente y Cimarros (Parque Regional de Calblanque, Peña del Águila y Monte de las Cenizas).

N.º	X	Y
865	672954,56	4174609,47
866	672965,89	4174597,67
867	673014,61	4174666,50
868	673058,88	4174656,80
869	673147,81	4174568,32
870	673187,18	4174572,65
871	673573,04	4174373,93
872	673578,72	4174316,55
873	673687,44	4174248,17

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
874	673681,09	4174152,68
875	673810,64	4174136,79
876	673875,28	4174072,39
877	673979,04	4174036,96
878	674007,13	4173984,55
879	674075,13	4173964,55
880	674103,04	4173964,23
881	674111,69	4174016,71
882	674232,19	4174026,37
883	674359,04	4173944,64
884	674547,14	4173909,05
885	674676,55	4173066,54
886	674587,75	4172996,64
887	674461,16	4173002,60
888	674565,86	4172955,59
889	674691,09	4172849,76
890	674696,08	4172813,27
891	674754,14	4172792,79
892	674875,13	4172472,56
893	675134,43	4172011,93
894	675091,60	4171732,99
895	675184,29	4171792,56
896	675199,21	4171768,42
897	675159,61	4171739,07
898	675271,45	4171664,64
899	675235,04	4171548,64
900	675290,52	4171560,95
901	675419,00	4171496,80
902	675422,96	4171432,72
903	675490,46	4171419,99
904	675544,57	4171452,33
905	675582,97	4171396,63
906	675718,09	4171344,07
907	675819,22	4171241,10
908	675814,99	4171158,08
909	675937,28	4171088,13
910	676006,89	4171004,64
911	676067,37	4171028,49
912	676080,16	4170993,32
913	676054,61	4170973,05
914	676111,13	4170904,31
915	676167,37	4170900,64
916	676158,04	4170859,59
917	676376,75	4170688,14
918	676383,04	4170632,72
919	676450,99	4170528,58
920	676519,53	4170492,33
921	676518,88	4170460,72
922	676573,89	4170460,69
923	676611,16	4170408,44
924	676730,72	4170368,81
925	676827,57	4170428,37
926	676874,88	4170408,40
927	676864,70	4170440,56
928	676920,11	4170393,51
929	676995,43	4170399,79
930	677195,98	4170318,89
931	677395,18	4170332,34
932	677564,59	4170174,86
933	677595,08	4170182,67
934	677594,80	4170149,05
935	677747,13	4169997,65
936	677685,66	4169934,71
937	677748,61	4169841,91
938	677752,27	4169737,02
939	677809,70	4169680,64
940	677881,39	4169675,93
941	677902,89	4169620,97
942	677995,13	4169578,70

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
943	678003,34	4169547,30
944	677943,20	4169172,56
945	677848,30	4168941,92
946	677859,13	4168860,56
947	677926,63	4168813,35
948	677931,60	4168772,64
949	677993,70	4168808,56
950	677991,14	4168775,69
951	677943,04	4168744,60
952	677959,13	4168694,85
953	677924,95	4168642,70
954	677871,44	4168604,64
955	677835,16	4168616,80
956	677803,20	4168567,37
957	677892,19	4168467,33
958	677931,63	4168328,40
959	677963,08	4168318,76
960	677950,90	4168189,87
961	677971,05	4168080,96
962	678019,13	4168062,06
963	677995,21	4168000,87
964	678014,96	4167936,40
965	679175,13	4167498,40
966	679151,20	4167400,56
967	679103,71	4167352,92
968	679064,74	4167376,56
969	679027,09	4167316,58
970	679127,13	4167248,02
971	679093,47	4167095,40
972	679015,20	4167013,50
973	679041,29	4166934,56
974	679007,35	4166911,72
975	679107,13	4166724,80
976	679067,20	4166693,03
977	679110,86	4166605,54
978	679103,52	4166485,76
979	679211,20	4166544,56
980	679262,02	4166640,53
981	679491,20	4166728,56
982	679556,00	4166788,56
983	679607,13	4166636,31
984	679675,20	4166648,56
985	679760,39	4166732,56
986	679792,88	4166700,68
987	679851,14	4166720,67
988	679930,89	4166688,64
989	680031,11	4166697,29
990	680102,57	4166629,82
991	680321,18	4166542,49
992	680398,88	4166552,40
993	680566,11	4166736,66
994	680662,48	4166756,49
995	680734,44	4166868,25
996	680866,73	4166804,64
997	680910,34	4166846,08
998	680923,13	4166780,56
999	681019,04	4166755,80
1000	681162,93	4166660,72
1001	681358,19	4166704,12
1002	681453,78	4166770,12
1003	681718,26	4166760,64
1004	681700,05	4166824,56
1005	681720,91	4166800,64
1006	681900,32	4166830,99
1007	681971,83	4166800,19
1008	682265,89	4166946,85
1009	682722,41	4167244,56
1010	682757,51	4167173,34
1011	683019,04	4166952,96

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1012	682919,20	4166729,34
1013	682924,80	4166671,14
1014	683010,89	4166584,64
1015	683079,04	4166672,62
1016	683184,73	4166737,71
1017	683577,84	4166798,47
1018	684377,16	4166830,60
1019	684409,33	4166785,22
1020	684565,54	4166758,96
1021	684623,31	4166808,74
1022	684785,16	4166754,60
1023	684743,20	4166635,47
1024	684787,12	4166620,00
1025	684842,96	4166420,71
1026	684955,13	4166309,03
1027	684931,13	4166256,56
1028	684999,20	4166224,64
1029	685109,26	4166073,30
1030	685283,13	4166039,18
1031	685379,07	4165727,10
1032	685339,12	4165664,56
1033	685398,29	4165497,67
1034	685399,45	4165440,84
1035	685321,16	4165354,60
1036	685352,82	4165299,03
1037	685445,45	4165244,47
1038	685446,40	4165209,18
1039	685598,58	4165197,16
1040	685690,85	4165139,82
1041	685705,86	4164964,79
1042	685838,05	4164990,33
1043	685775,36	4164933,83
1044	685791,05	4164905,33
1045	685720,34	4164802,93
1046	685779,68	4164822,37
1047	685862,60	4164720,75
1048	685948,11	4164733,89
1049	686008,72	4164644,86
1050	686081,45	4164696,48
1051	686157,64	4164679,07
1052	686171,05	4164628,48
1053	686343,87	4164482,14
1054	686523,24	4164380,84
1055	686535,60	4164333,55
1056	686650,84	4164283,07
1057	686687,15	4164228,42
1058	686758,00	4164212,71
1059	686795,05	4164268,71
1060	686860,75	4164273,12
1061	686833,84	4164415,85
1062	686878,26	4164507,69
1063	686923,22	4164525,19
1064	687010,36	4164430,40
1065	687002,38	4164368,91
1066	687053,15	4164288,63
1067	687108,25	4164284,32
1068	687164,83	4164216,85
1069	687235,91	4164221,22
1070	687276,79	4164272,48
1071	687413,16	4164186,60
1072	687529,68	4164210,86
1073	687627,20	4164433,53
1074	687661,94	4164323,37
1075	687833,16	4164134,60
1076	687827,26	4164223,38
1077	687864,06	4164264,49
1078	687969,98	4164293,65
1079	688034,43	4164360,72
1080	688159,49	4164368,55

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1081	688203,44	4164312,64
1082	688363,44	4164484,56
1083	688451,20	4164472,56
1084	688539,88	4164541,69
1085	688530,13	4164598,56
1086	688617,92	4164678,14
1087	688719,91	4164684,81
1088	688791,05	4164740,39
1089	688739,28	4164639,06
1090	688747,29	4164552,41
1091	688677,18	4164493,71
1092	688703,11	4164412,17
1093	688755,05	4164372,48
1094	688849,93	4164336,79
1095	688923,28	4164360,71
1096	688953,27	4164303,28
1097	689026,60	4164432,44
1098	689094,00	4164476,48
1099	689130,16	4164459,39
1100	689139,99	4164387,43
1101	689276,61	4164344,44
1102	689308,73	4164263,57
1103	689436,67	4164226,47
1104	689500,31	4164248,03
1105	689551,05	4164223,54
1106	689535,28	4164195,30
1107	689563,54	4164172,93
1108	689763,23	4164173,35
1109	689807,31	4164042,28
1110	689846,00	4164028,71
1111	689884,21	4164096,48
1112	689978,69	4164100,92
1113	690004,46	4164060,71
1114	690066,64	4164094,00
1115	690047,28	4164045,76
1116	690116,30	4163978,05
1117	690218,78	4163937,52
1118	690271,05	4163804,47
1119	690484,33	4163817,83
1120	690491,44	4163854,25
1121	690562,17	4163888,70
1122	690735,96	4163803,44
1123	690894,04	4163665,44
1124	691063,13	4163412,55
1125	691287,24	4163354,67
1126	691451,49	4163252,58
1127	691626,12	4163026,37
1128	691850,35	4163052,70
1129	691914,80	4162980,74
1130	692019,27	4162999,67
1131	692144,19	4162801,27
1132	692315,06	4162731,54
1133	692291,30	4162669,47
1134	692305,17	4162408,84
1135	692430,88	4162312,35
1136	692435,43	4162261,16
1137	692527,20	4162232,64
1138	692665,16	4162018,60
1139	692826,78	4162047,84
1140	692846,15	4162080,48
1141	693035,68	4162085,30
1142	693077,41	4162103,35
1143	693132,11	4162226,65
1144	693259,43	4162264,80
1145	693415,59	4162196,64
1146	693525,33	4162191,28
1147	693631,13	4162277,65
1148	693656,79	4162476,06
1149	693879,75	4162564,56

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1150	693935,45	4162500,15
1151	694020,75	4162487,72
1152	694145,54	4162536,56
1153	694220,64	4162525,40
1154	694291,59	4162572,56
1155	694367,30	4162544,49
1156	694454,40	4162579,13
1157	694518,97	4162684,80
1158	694569,42	4162668,64
1159	694619,52	4162696,96
1160	694623,79	4162758,26
1161	694678,93	4162764,80
1162	694830,48	4162868,14
1163	694862,77	4162971,24
1164	695011,45	4163188,85
1165	695228,02	4163237,24
1166	695261,01	4163321,01
1167	695307,79	4163353,18
1168	695300,72	4163394,65
1169	695465,13	4163387,53
1170	695495,27	4163468,93
1171	695567,84	4163541,03
1172	695668,01	4163574,70
1173	695763,35	4163745,32
1174	695822,55	4163792,00
1175	695947,20	4163804,55
1176	696011,39	4163869,97

Tramo 6: Limita el ámbito de gestión del Decreto-Ley por el SUR en su ZONA 1 recogiendo toda la zona vertiente al Mar Menor del parque Regional de Calblanque, Peña del Águila y Monte de las Cenizas, continúa por el límite del terreno urbano de Cala Flores y Cabo de Palos hasta la RM 12 que abandona en la entrada más septentrional a esa población (Vértice 1258) para dirigirse a la ribera Sur del Mar Menor, dejando fuera las salinas de Marchamalo y los terrenos naturales entre las mismas y la RM 12. El tramo tiene su punto final en el vértice 1280, situado en la ribera Sur del Mar Menor en Playa Paraíso.

N.º	X	Y
1177	696030,94	4163801,21
1178	696069,78	4163811,03
1179	696070,43	4163901,67
1180	696191,27	4163924,74
1181	696227,79	4163790,94
1182	696295,59	4163758,11
1183	696419,15	4163760,39
1184	696442,96	4163892,80
1185	696594,99	4163980,33
1186	696677,20	4164119,19
1187	696744,13	4164165,01
1188	696671,13	4164240,56
1189	696741,84	4164297,23
1190	696743,69	4164370,77
1191	696814,73	4164447,74
1192	696832,50	4164564,97
1193	697003,01	4164561,41
1194	697214,97	4164791,13
1195	697687,44	4165122,69
1196	697855,58	4165139,27
1197	698024,91	4164908,36
1198	698124,38	4164827,84
1199	698194,25	4164667,98
1200	698446,46	4164632,46
1201	698509,22	4164589,83
1202	698730,66	4164785,21
1203	698823,02	4164923,76
1204	698833,84	4165134,13
1205	698957,63	4165139,58

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1206	698990,39	4165235,10
1207	699301,41	4165257,68
1208	699479,03	4165364,25
1209	699676,78	4165389,12
1210	699728,86	4165372,00
1211	699750,65	4165241,06
1212	699869,87	4165203,26
1213	699919,31	4165268,20
1214	700090,87	4165293,40
1215	700158,72	4165359,31
1216	700247,90	4165362,22
1217	700353,55	4165433,95
1218	700425,27	4165537,66
1219	700489,25	4165559,96
1220	700583,27	4165547,35
1221	700705,40	4165314,73
1222	700823,65	4165358,34
1223	700981,64	4165350,59
1224	701040,77	4165403,90
1225	701076,69	4165650,90
1226	701131,79	4165726,75
1227	701168,72	4166048,48
1228	701249,17	4166133,77
1229	701420,73	4166151,22
1230	701553,52	4166235,55
1231	701596,17	4166302,43
1232	701592,29	4166417,77
1233	701697,95	4166500,16
1234	701820,86	4166531,03
1235	701839,95	4166525,58
1236	701838,29	4166542,46
1237	701846,65	4166547,15
1238	701860,71	4166539,12
1239	701863,39	4166640,19
1240	701853,33	4166678,02
1241	701877,79	4166614,94
1242	701969,19	4166676,73
1243	702007,81	4166684,46
1244	701952,46	4166995,99
1245	702096,64	4167020,45
1246	702065,74	4167078,38
1247	702100,50	4167119,57
1248	702068,32	4167180,08
1249	702104,36	4167186,51
1250	702145,56	4167110,56
1251	702243,39	4167271,48
1252	702256,27	4167307,52
1253	702226,66	4167429,82
1254	702190,61	4167528,94
1255	702162,80	4167579,81
1256	702168,07	4167629,78
1257	702164,50	4167668,09
1258	702176,41	4167835,60
1259	701939,80	4167797,82
1260	701835,13	4167769,40
1261	701799,07	4167809,90
1262	701795,80	4167853,91
1263	701718,78	4167823,97
1264	701647,58	4167991,52
1265	701567,81	4167970,50
1266	701600,84	4167862,44
1267	701537,82	4167840,65
1268	701533,33	4167854,16
1269	701481,40	4167835,47
1270	701447,18	4167657,60
1271	701464,68	4167582,26
1272	701443,18	4167569,12
1273	701361,23	4167487,49
1274	701340,52	4167474,53

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1275	701208,58	4167443,75
1276	701072,40	4167389,13
1277	700770,99	4167320,90
1278	700771,63	4167331,53
1279	700713,50	4167319,34
1280	700322,00	4167598,69

Tramo 7: Es una división interna del ámbito de gestión del Decreto-Ley, que separa la ZONA 3 de la ZONA 2. Empieza en el Norte en el Vértice 31 (Entrada del canal del trasvase a la Región de Murcia desde el embalse de la Pedrera), y continúa por los números 1281 a 1420 siguiendo dicho canal, hasta confluir con el vértice exterior número 865 en el cruce con la antigua Carretera Nacional 301.

N.º	X	Y
1281	690757,60	4193033,39
1282	690346,43	4192639,96
1283	689951,12	4192228,52
1284	689878,51	4192192,22
1285	689729,26	4192091,38
1286	689648,59	4192030,87
1287	689608,25	4191901,79
1288	689571,94	4191837,26
1289	689321,85	4191643,64
1290	689184,70	4191546,83
1291	689015,28	4191312,88
1292	688974,94	4191272,54
1293	688930,57	4191240,27
1294	688886,20	4191187,83
1295	688833,76	4191167,66
1296	688779,53	4191181,77
1297	688680,85	4191163,83
1298	688622,54	4191136,92
1299	688595,63	4191092,06
1300	688577,69	4191024,78
1301	688335,48	4190778,09
1302	688223,34	4190648,01
1303	688133,63	4190486,54
1304	688075,32	4190392,35
1305	687999,07	4190329,55
1306	687873,48	4190253,30
1307	687743,40	4190186,02
1308	687617,81	4190082,86
1309	687456,33	4189930,36
1310	687330,74	4189867,57
1311	687178,24	4189813,74
1312	687093,02	4189773,38
1313	686859,78	4189683,67
1314	686796,98	4189638,82
1315	686545,80	4189266,54
1316	686451,60	4189172,34
1317	686267,70	4189006,39
1318	686231,82	4188966,02
1319	686186,97	4188809,03
1320	686142,11	4188687,93
1321	685810,20	4188418,81
1322	685774,31	4188382,93
1323	685536,59	4188194,55
1324	685496,22	4188163,15
1325	685361,66	4188122,79
1326	685249,52	4188082,42
1327	685043,20	4188024,11
1328	684980,40	4187997,20
1329	684352,45	4187333,38
1330	684321,05	4187301,98
1331	684289,65	4187284,04
1332	684132,67	4187257,13
1333	683760,38	4187207,79

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1334	683720,01	4187189,85
1335	683643,76	4187136,03
1336	683612,37	4187095,66
1337	683271,48	4187122,58
1338	683132,43	4187091,18
1339	683024,78	4187041,85
1340	682773,60	4186875,89
1341	682688,38	4186826,55
1342	682540,37	4186795,16
1343	682477,57	4186732,36
1344	682334,04	4186458,76
1345	682203,96	4186252,44
1346	682190,51	4186198,61
1347	682194,99	4186113,39
1348	682226,39	4186001,26
1349	682226,39	4185920,52
1350	682150,14	4185741,11
1351	682055,94	4185543,75
1352	682015,58	4185480,96
1353	681795,79	4185315,00
1354	681679,17	4185265,67
1355	681414,54	4185189,42
1356	681284,46	4185144,57
1357	681185,79	4185081,77
1358	681096,08	4184978,61
1359	680961,52	4184799,20
1360	680849,38	4184633,24
1361	680768,65	4184530,08
1362	680167,61	4184112,95
1363	680127,24	4184099,49
1364	679795,32	4184144,35
1365	679763,93	4184126,41
1366	679745,99	4184072,59
1367	679692,16	4183736,19
1368	679665,25	4183695,82
1369	679405,10	4183431,19
1370	679378,19	4183408,76
1371	679346,79	4183390,82
1372	679198,77	4183359,42
1373	678759,21	4183251,78
1374	678548,40	4183251,78
1375	678485,60	4183220,38
1376	678010,16	4182888,47
1377	677915,96	4182816,71
1378	677875,60	4182794,28
1379	677642,36	4182771,86
1380	677507,80	4182740,46
1381	677440,52	4182605,90
1382	677243,16	4182260,53
1383	677220,73	4182206,71
1384	677220,73	4182161,86
1385	677274,56	4181951,04
1386	677270,07	4181910,68
1387	677207,28	4181834,43
1388	676983,01	4181596,71
1389	676902,27	4181502,51
1390	676776,68	4181278,25
1391	676736,31	4181224,42
1392	676704,92	4181170,60
1393	676467,19	4180919,42
1394	676319,17	4180740,01
1395	676050,05	4180116,55
1396	676032,11	4180062,73
1397	676014,17	4180035,81
1398	675852,70	4179914,71
1399	675727,11	4179807,06
1400	675552,18	4179645,59
1401	675377,25	4179367,50
1402	675323,42	4179295,74

N.º	X	Y
1403	675265,11	4179259,86
1404	674870,40	4179116,33
1405	674363,56	4178923,46
1406	674161,71	4178658,83
1407	674080,98	4178564,64
1408	673991,27	4178439,05
1409	673717,66	4178084,71
1410	673605,53	4177923,24
1411	673385,74	4177452,28
1412	673322,95	4177290,80
1413	673044,85	4176671,83
1414	673026,91	4176582,12
1415	673134,56	4176138,07
1416	673156,98	4176070,79
1417	673215,29	4175837,55
1418	673080,73	4175025,70
1419	673053,81	4174823,86
1420	673035,87	4174743,13

Tramo 8: Es una división interna del ámbito de gestión del Decreto-Ley, que separa la ZONA 2 de la ZONA 1. Empieza en el Norte en el Vértice 22 (Entrada de la Autopista AP7 a la Región de Murcia desde la Comunidad Valenciana), y termina en el vértice 1176 (el Collado de Huncos, al Sur de Los Belones). Tiene los siguientes subtramos:

a) AP7: A partir del vértice externo 22 que limita con la C. Valenciana, discurre por el límite interior de la AP7 entre los vértices 1421 y 1518 (paso elevado de la AP7 a la altura de la Rambla de Miranda).

b) Colada de Cantarrana. Entre los vértices 1519 (paso elevado) y 1541 (Cruce de caminos 1200 m al suroeste del Cabezo del Carmolí).

c) Caminos rurales que circundan las urbanizaciones de Virgen de la Caridad y Estrella del Mar, hasta carretera F-34, en el límite del Paisaje Protegido de Lo Poyo: vértices 1541 a 1571, continuando por la F-34 hasta el vértice 1574 en las inmediaciones de la Rambla del Beal.

d) Margen izquierda de la Rambla del Beal hasta la Carretera MU 312, correspondiente con los vértices 1574 a 1588.

e) Envoltente de las fincas agrícolas del Beal y paraje de Mina Blanca, que discurre por la Carretera MU312 en sentido Cartagena hasta las inmediaciones de El Algar (Vértice 1593) y rodea, ya en dirección sur, los terrenos agrícolas dejando fuera el Llano del Beal, (al sur), El Estrecho de San Gines y el Cerro del mismo nombre (al este).

f) Laderas nororientales de la Sierra Minera: Al Norte del Cabezo de San Ginés conecta de nuevo con la carreta MU 312 en el vértice 1676, y sigue entonces su trazado algo menos de 1 km a la Altura de San Ginés de la Jara (hasta el vértice 1683). A partir de ahí abandona la carretera y se dirige al Sureste hasta el Collado de Huncos discuriendo por el límite de los terrenos cultivados de las faldas de los montes de del Cerro de San Ginés, La Primavera, Cabezo del Sabinar, Campo de Golf de Atamaría y Cabezo de Cimarros. Este tramo comprende desde el 1684 hasta el 1852, a partir del cual ya encontramos el vértice externo 1176 de Collado de Huncos.

N.º	X	Y
1421	694558,90	4191035,88
1422	694421,85	4190986,00
1423	694323,84	4190960,37
1424	694248,45	4190946,37
1425	694165,89	4190937,76
1426	693793,60	4190931,19
1427	693723,35	4190922,87
1428	693662,04	4190909,21
1429	693510,93	4190857,91
1430	693423,90	4190814,78
1431	693307,65	4190740,98
1432	693174,58	4190633,48
1433	693054,01	4190518,50
1434	692895,62	4190326,02

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1435	692796,92	4190179,37
1436	692734,30	4190071,31
1437	692685,51	4189973,57
1438	692620,56	4189814,37
1439	692566,56	4189638,79
1440	692502,26	4189376,36
1441	692477,69	4189296,95
1442	692423,27	4189176,87
1443	692328,22	4189023,65
1444	692175,64	4188806,90
1445	692045,71	4188638,43
1446	691934,03	4188518,13
1447	691806,13	4188413,00
1448	691728,96	4188361,23
1449	691581,17	4188277,84
1450	691238,50	4188128,86
1451	689783,56	4187515,58
1452	689707,76	4187479,42
1453	689619,22	4187422,97
1454	689554,32	4187372,62
1455	689493,87	4187320,16
1456	689453,44	4187278,14
1457	689417,36	4187238,45
1458	689343,09	4187135,70
1459	689287,23	4187036,72
1460	689244,58	4186938,02
1461	689216,69	4186848,56
1462	689190,96	4186703,64
1463	689186,18	4186604,71
1464	689188,08	4186522,60
1465	689207,09	4186385,36
1466	689231,11	4186298,20
1467	689266,02	4186197,96
1468	689313,97	4186104,70
1469	689358,75	4186034,67
1470	689409,67	4185965,89
1471	689491,90	4185876,74
1472	689569,28	4185806,36
1473	689635,69	4185753,49
1474	689865,93	4185587,81
1475	689942,27	4185525,18
1476	690025,13	4185447,15
1477	690063,11	4185404,73
1478	690109,40	4185345,84
1479	690151,44	4185280,19
1480	690199,39	4185188,03
1481	690240,88	4185070,19
1482	690270,46	4184934,32
1483	690276,23	4184798,99
1484	690261,93	4184655,44
1485	690244,73	4184560,66
1486	690167,81	4184266,88
1487	690147,93	4184174,27
1488	689938,29	4182757,16
1489	689919,33	4182662,35
1490	689874,73	4182532,53
1491	689816,67	4182417,42
1492	689783,84	4182367,32
1493	689237,04	4181632,98
1494	688997,87	4181299,97
1495	688684,67	4180900,37
1496	688691,08	4180878,82
1497	688684,42	4180900,04
1498	687734,55	4179644,58
1499	687673,00	4179559,91
1500	687622,78	4179481,05
1501	687571,25	4179382,18
1502	687522,92	4179258,95
1503	687495,85	4179169,51

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1504	687473,56	4179064,64
1505	687456,99	4178939,92
1506	687466,53	4178559,32
1507	687487,04	4178200,07
1508	687503,37	4178063,88
1509	687761,42	4176566,48
1510	687783,64	4176481,51
1511	688026,54	4175729,85
1512	688047,88	4175644,84
1513	688139,77	4175173,98
1514	688155,46	4175027,78
1515	688156,89	4174964,53
1516	688150,70	4174848,93
1517	688126,11	4174689,60
1518	688071,15	4174433,65
1519	688134,71	4174418,31
1520	688145,23	4174398,22
1521	688127,05	4174353,26
1522	688127,05	4174327,43
1523	688132,79	4174301,60
1524	688153,92	4174262,49
1525	688396,20	4173937,71
1526	688403,34	4173940,88
1527	688543,04	4173767,05
1528	688633,53	4173635,29
1529	688699,41	4173559,09
1530	688738,31	4173499,56
1531	688769,26	4173421,77
1532	688795,46	4173370,97
1533	688878,01	4173229,68
1534	688937,54	4173147,92
1535	689085,97	4172962,98
1536	689113,75	4172917,74
1537	689135,18	4172877,25
1538	689139,15	4172846,30
1539	689273,30	4172620,08
1540	689337,59	4172478,79
1541	689349,50	4172468,47
1542	689461,41	4172506,57
1543	689489,99	4172509,75
1544	689581,27	4172499,43
1545	689735,26	4172470,32
1546	690120,49	4171930,57
1547	690265,48	4172113,66
1548	690312,32	4172145,94
1549	690348,03	4172077,15
1550	690456,51	4171921,05
1551	690508,11	4171835,06
1552	690637,75	4171647,20
1553	690657,60	4171610,43
1554	690633,26	4171501,95
1555	690631,67	4171475,49
1556	690701,52	4171315,68
1557	690793,59	4171131,53
1558	690820,05	4171146,61
1559	690886,73	4171056,12
1560	690935,94	4171002,15
1561	691012,14	4170897,37
1562	691035,95	4170898,96
1563	691116,12	4170929,92
1564	691148,40	4170856,10
1565	691174,86	4170861,39
1566	691198,67	4170808,47
1567	691222,48	4170800,54
1568	691309,80	4170821,70
1569	691352,13	4170715,87
1570	691397,11	4170549,18
1571	691647,11	4170650,11
1572	691784,06	4170403,66

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1573	691822,43	4170356,03
1574	691865,42	4170320,32
1575	691920,32	4170290,55
1576	692078,82	4170244,00
1577	692053,82	4170188,45
1578	691955,71	4170029,40
1579	691857,60	4169925,34
1580	691689,63	4169721,69
1581	691348,11	4169507,99
1582	691443,08	4169370,44
1583	691499,39	4169249,02
1584	691368,29	4169019,38
1585	691155,87	4168714,30
1586	691064,33	4168528,99
1587	691005,59	4168490,35
1588	690896,05	4168467,59
1589	690255,93	4168291,20
1590	690069,59	4168248,53
1591	689970,01	4168237,15
1592	689435,16	4168217,23
1593	688984,71	4168164,32
1594	688979,03	4168134,42
1595	689024,20	4167968,29
1596	689032,24	4167852,69
1597	689049,08	4167760,82
1598	689128,70	4167493,25
1599	689144,40	4167450,38
1600	689184,21	4167379,95
1601	689194,93	4167340,52
1602	689183,83	4167259,37
1603	689170,81	4167206,55
1604	689180,00	4167122,72
1605	689201,30	4167053,33
1606	689179,60	4167027,05
1607	689110,01	4166990,23
1608	689085,45	4166960,23
1609	689066,84	4166913,95
1610	689106,68	4166840,80
1611	689181,06	4166761,04
1612	689211,11	4166706,24
1613	689216,34	4166608,59
1614	689293,35	4166586,24
1615	689307,70	4166613,98
1616	689343,93	4166661,66
1617	689347,04	4166707,54
1618	689352,48	4166724,65
1619	689444,30	4166839,59
1620	689467,50	4166861,86
1621	689572,55	4166927,23
1622	689592,36	4166950,79
1623	689780,73	4166865,32
1624	689850,29	4166820,44
1625	689903,58	4166799,78
1626	689959,02	4166768,68
1627	689977,66	4166740,72
1628	690004,68	4166680,12
1629	690018,67	4166662,46
1630	690053,71	4166583,97
1631	690113,92	4166549,64
1632	690197,53	4166518,27
1633	690244,08	4166532,41
1634	690352,53	4166541,78
1635	690658,78	4166613,31
1636	690754,85	4166620,48
1637	690761,22	4166635,00
1638	690757,61	4166780,89
1639	690928,98	4166784,24
1640	690959,32	4166764,48
1641	690988,11	4166734,39

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1642	691008,74	4166725,57
1643	691054,42	4166725,96
1644	691069,69	4166764,93
1645	691122,93	4166958,97
1646	691112,62	4167031,09
1647	691093,73	4167098,06
1648	691073,13	4167149,58
1649	691031,92	4167223,41
1650	691004,44	4167259,47
1651	690959,75	4167295,39
1652	690934,95	4167371,80
1653	690938,25	4167444,71
1654	690927,17	4167486,14
1655	690908,28	4167518,76
1656	690927,17	4167568,56
1657	690911,72	4167614,92
1658	690853,33	4167661,29
1659	690817,27	4167712,80
1660	690762,32	4167918,86
1661	690774,74	4167990,19
1662	690805,11	4168018,86
1663	690877,33	4168073,52
1664	690894,90	4167958,35
1665	690996,41	4167991,53
1666	691023,74	4167899,78
1667	691080,36	4167925,16
1668	691133,06	4167862,69
1669	691164,30	4167932,97
1670	691215,05	4167977,87
1671	691211,15	4168040,34
1672	691246,29	4168048,14
1673	691326,32	4168022,77
1674	691334,13	4168085,23
1675	691332,18	4168298,02
1676	691300,95	4168417,10
1677	691498,56	4168380,22
1678	691708,14	4168334,54
1679	691794,33	4168304,77
1680	691839,86	4168278,95
1681	691990,84	4168160,52
1682	692071,09	4168116,57
1683	692142,10	4168092,51
1684	692234,62	4168020,16
1685	692359,28	4167689,92
1686	692388,87	4167568,02
1687	692318,67	4167415,92
1688	692347,92	4167400,32
1689	692404,21	4167201,84
1690	692536,76	4167245,12
1691	692542,30	4167241,54
1692	692566,84	4167097,71
1693	692576,64	4167065,68
1694	692684,87	4167095,08
1695	692705,93	4167091,68
1696	692762,52	4167059,83
1697	692794,49	4167030,93
1698	692836,26	4167005,34
1699	692855,42	4166977,42
1700	692878,57	4166963,09
1701	693087,40	4166867,69
1702	693075,17	4166778,95
1703	693124,42	4166775,66
1704	693200,79	4166802,46
1705	693274,42	4166905,91
1706	693295,51	4166870,70
1707	693352,54	4166831,71
1708	693396,99	4166743,81
1709	693424,64	4166736,61
1710	693434,56	4166694,97

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1711	693431,65	4166575,71
1712	693361,84	4166520,44
1713	693190,22	4166415,73
1714	693207,67	4166345,92
1715	693329,84	4166276,11
1716	693472,37	4166151,03
1717	693478,19	4166087,04
1718	693555,12	4166044,05
1719	693597,71	4166067,92
1720	693591,33	4166113,79
1721	693657,40	4166426,28
1722	693643,12	4166658,43
1723	693669,37	4166709,82
1724	693733,04	4166683,32
1725	693922,52	4166662,29
1726	693986,35	4166401,40
1727	694028,36	4166275,68
1728	694278,91	4166412,97
1729	694315,91	4166407,00
1730	694443,89	4166369,19
1731	694545,70	4166319,74
1732	694569,08	4166278,07
1733	694577,17	4166132,98
1734	694527,66	4166080,90
1735	694598,24	4166089,14
1736	694576,32	4166026,56
1737	694578,27	4165957,62
1738	694572,08	4165918,35
1739	694357,52	4165876,50
1740	694279,47	4165882,31
1741	694415,84	4165627,98
1742	694480,23	4165517,73
1743	694509,74	4165506,46
1744	694530,13	4165467,47
1745	694483,91	4165407,91
1746	694414,72	4165354,38
1747	694511,49	4165365,08
1748	694544,68	4165345,94
1749	694561,33	4165323,98
1750	694564,60	4165229,95
1751	694539,23	4165205,72
1752	694456,73	4165168,10
1753	694417,90	4165241,39
1754	694370,55	4165236,51
1755	694358,77	4165239,84
1756	694331,07	4165262,26
1757	694255,82	4165288,10
1758	694156,60	4165241,36
1759	694114,55	4165236,92
1760	694089,48	4165245,40
1761	694075,49	4165259,65
1762	694038,65	4165322,92
1763	694023,34	4165334,06
1764	694004,97	4165337,02
1765	693935,04	4165390,28
1766	693887,51	4165442,28
1767	693869,57	4165479,37
1768	693851,64	4165496,86
1769	693822,17	4165484,52
1770	693849,77	4165444,12
1771	693868,26	4165346,87
1772	693863,09	4165306,12
1773	694114,79	4165151,95
1774	694158,06	4165207,43
1775	694325,76	4165108,43
1776	694329,26	4165089,54
1777	694354,46	4165094,25
1778	694403,39	4165061,75
1779	694376,17	4165024,28

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

N.º	X	Y
1780	694353,96	4165008,11
1781	694357,65	4165004,46
1782	694295,15	4164958,93
1783	694554,27	4164473,75
1784	694579,48	4164433,54
1785	694620,77	4164433,62
1786	694703,92	4164291,01
1787	694773,92	4164158,29
1788	694773,92	4164151,50
1789	694748,76	4164133,48
1790	694733,49	4164081,46
1791	694702,52	4164027,79
1792	694665,34	4163982,20
1793	694592,29	4163948,24
1794	694575,14	4163935,72
1795	694438,89	4163878,75
1796	694395,14	4163866,53
1797	694392,18	4163856,52
1798	694450,79	4163757,60
1799	694476,30	4163705,44
1800	694526,10	4163732,41
1801	694543,74	4163699,95
1802	694543,61	4163679,33
1803	694502,44	4163656,46
1804	694567,93	4163533,34
1805	694573,74	4163531,03
1806	694577,06	4163545,29
1807	694601,14	4163535,31
1808	694617,80	4163487,14
1809	694894,56	4163547,01
1810	694865,61	4163578,76
1811	694800,24	4163628,26
1812	694728,33	4163666,55
1813	694692,84	4163705,78
1814	694692,84	4163735,66
1815	694675,09	4163767,42
1816	694663,89	4163814,11
1817	694673,22	4163840,26
1818	694753,54	4163920,58
1819	694794,63	4163969,14
1820	694993,56	4164065,34
1821	694997,30	4164098,96
1822	695076,68	4164134,45
1823	695230,78	4164219,44
1824	695316,70	4164251,19
1825	695354,06	4164250,26
1826	695514,69	4164311,89
1827	695558,59	4164295,08
1828	695567,92	4164255,86
1829	695566,99	4164224,11
1830	695545,51	4164195,15
1831	695502,55	4164183,95
1832	695495,08	4164164,33
1833	695500,68	4164123,24
1834	695496,95	4164073,74
1835	695466,13	4164041,06
1836	695439,04	4163995,29
1837	695449,32	4163927,12
1838	695433,44	4163910,31
1839	695477,33	4163902,84
1840	695541,77	4163906,57
1841	695565,12	4163916,84
1842	695574,46	4163886,96
1843	695597,81	4163911,24
1844	695645,44	4163932,72
1845	695659,45	4163965,41
1846	695653,85	4164006,50
1847	695680,93	4164030,78
1848	695813,55	4163952,33

N.º	X	Y
1849	695858,38	4163937,39
1850	695894,80	4163936,46
1851	695944,30	4163928,05
1852	695979,79	4163904,70

ANEXO II

Directrices técnicas para la implantación de estructuras vegetales de conservación

1. Justificación agronómico-ambiental

La implantación de barreras y agrupaciones de vegetación transversales a la pendiente aprovechando zonas marginales o improductivas o bien intercalándose en las parcelas dentro de las explotaciones agrícolas, tiene el objetivo de que se recuperen, parte de las funciones ecológicas de la cobertura vegetal natural y de otras estructuras tradicionales abandonadas como los ribazos. Aunque sin perder la visión del conjunto que nos dice que estas actuaciones deben ser complementarias, de efecto acumulativo, con otras a realizar en el resto de la Cuenca para el control de las escorrentías, mitigando la movilización de partículas del suelo y nutrientes que estos contienen, por el arrastre provocado por las aguas. Además, es importante resaltar que estas estructuras tendrán un comportamiento «permeable», no impidiéndose totalmente el flujo de agua en caso de lluvias intensas, sino más bien la retención parcial y regulación (laminación) de esos caudales y, por tanto, con un importante efecto en la retención de partículas sólidas.

Estas barreras y agrupaciones vegetales, formadas por especies diversas, destinadas a la retención y cobertura del suelo (como premisa fundamental), pueden auspiciar otras funciones de gran importancia en un entorno agrario como éste: zonas de refugio y alimentación para numerosa fauna beneficiosa, en especial, polinizadores, avifauna y multitud de artrópodos que actúan como enemigos naturales de numerosas plagas de nuestros cultivos, sin menospreciar otros aspectos como el paisajístico. Estas estructuras de conservación nos pueden asegurar un control biológico de fondo, haciendo asimismo más sostenible la suelta de enemigos naturales al aportarles alimentos y refugios cuando no hay cultivo o un nivel suficiente de plaga (presa / huésped). Por ello, dada su posible compatibilidad e integración, se persigue en un segundo término, que estas barreras vegetales contemplen igualmente especies de plantas con capacidad contrastada para albergar y promover esta fauna auxiliar, especialmente enemigos naturales, fruto de la experiencia acumulada al respecto por algunos centros de investigación de nuestra Región (IMIDA). Esto redundará a buen seguro en una menor necesidad de utilización de productos fitosanitarios en estas explotaciones ahondando más en la Sostenibilidad económica, productiva y medioambiental de las mismas a largo plazo.

2. Diseño básico de la actuación

En este anexo se contempla la implantación de estructuras vegetales de conservación (EVC) de tres tipos: lineales, a modo de barreras semi-permeables, localizadas perimetralmente y, puntualmente en el interior de las tierras de cultivo, en ambos casos dispuestas perpendiculares a la línea de máxima pendiente o, alternativamente, al flujo principal de escorrentías o zonas de formación de regueros, aprovechando en la medida de lo posible, la estructura productiva existente. Complementariamente, también se contemplan agrupaciones vegetales en zonas no productivas o marginales de la explotación (incluyéndose zonas no regadas). Estas últimas, por motivos operacionales y de gestión de la explotación, pueden servir para la compensación de superficie no plantada en las estructuras lineales anteriores, siempre y cuando sean dispuestas en puntos de concentración de escorrentías o de interés desde un punto de vista ecológico (p.e. lindes con zonas naturales, cauces públicos, etc.).

Previamente al diseño definitivo de estas EVC, es conveniente realizar un análisis SIG o cartográfico de los principales factores que caracterizan la zona y afectan al movimiento del

agua de escorrentías donde se va actuar y, en especial, donde se puedan formar regueros en la zona de cultivo, donde se producirían los mayores arrastres. Estos puntos deberían ser debidamente contrastados con la realidad del terreno y parcelación agrícola (unidades de explotación).

A continuación, se describe cada una de ellas:

2.1 Barreras vegetales perimetrales.

Estas barreras deberán tener 2-3 m de ancho como mínimo, estando compuesta por una mezcla de especies arbóreas, arbustos y vegetación herbácea perenne, en los perímetros de las parcelas agrícolas (unidades de explotación y/o producción), a modo de linderos de cerramiento. Es recomendable su implantación en todo el perímetro, si bien, de forma obligatoria solo se exigirán en los dos lados de la parcela agrícola que se encuentren más perpendiculares a la línea de máxima pendiente (alternativamente de los flujos escorrentía o regueros), es decir, aguas arriba y aguas abajo (1). Además, en el caso de parcelas de pequeñas dimensiones (menor de 200 m en alguno de sus lados) la barrera se dispondría únicamente aguas abajo.

(1) Si estos perímetros son comunes a dos o más unidades productivas, no será preciso duplicar la barrera, sino que será compartida por ambas unidades.

Observaciones y recomendaciones:

- Se recomienda que la barrera vegetal sea plantada en una meseta de 20-50 cm, pudiendo ser asociadas con zanjas o canales situados aguas arriba de estos, para facilitar la retención de agua y suelo, o en determinados casos, en los cuales interese para evitar problemas en el cultivo, dichas zanjas pueden tener una leve pendiente hacia un extremo de forma que el agua pueda ser evacuada de forma segura y controlada a ramblas, canales, pequeños embalses, otras parcelas colindantes, distribuyendo de esta forma el agua.

- La densidad de planta puede variar bastante en función de la elección que se realice (se recomienda consultar previamente el porte normal de éstas). A modo orientativo, se recomienda una distancia, entre pies, de 10-12 m (árboles grandes), 5-8 m (árboles medianos), 2-4 m (árboles pequeños y arbustos grandes), 50-100 cm (arbustos pequeños y plantas herbáceas perennes de porte medio) y 20-30 cm (herbáceas perennes de porte pequeño).

Grado de cobertura a alcanzar. La plantación deberá alcanzar una densidad tal que al menos se obtenga el 30-40 por 100 de la superficie (en proyección horizontal) al inicio tras la plantación, y el 70 por 100 de cobertura de la superficie de diseño de la franja tras los 2 primeros años tras plantación.

2.2 Barreras vegetales interiores.

Estas barreras se dispondrán intercaladas entre el cultivo, siendo obligatoria su implantación dentro de las unidades de producción de la explotación que tengan una longitud lineal superior a 600 m en el sentido de la pendiente. Deberán ser realizadas de forma similar a lo especificado en el punto 2.1, aprovechando la propia parcelación existente o, en caso de necesidad, reparcelando llegado el caso. El número de barreras a implantar y anchura dependerá de la pendiente del terreno y de la superficie de las parcelas (cuadro n.º 1):

Cuadro n.º 1: Barreras a implantar en parcelas (unidades de explotación)

Pendiente media del terreno (%)	Separación máxima entre barreras (m)	Anchura mínima de las barreras (m)
Parcelas con una superficie menor o igual a 2 hectáreas		
< 5	No se aplica	-
5-10	200	1-2
> 10	100	2-3
Parcelas con una superficie superior a 2 hectáreas		

Pendiente media del terreno (%)	Separación máxima entre barreras (m)	Anchura mínima de las barreras (m)
< 3	400	1-2
3-5	200	
6-8	100	
8-10	50	
11-15	40	2-3
> 15	30	

Nota: En casos especiales, debido a condiciones parcelarias o de orografía del terreno, puede aumentarse la separación entre barreras con la condición de que se incremente proporcionalmente la anchura final de las barreras.

Respecto a las densidades de planta y actuaciones complementarias se atenderá a lo mencionado en el apartado anterior.

2.3 Agrupaciones vegetales.

Se trata de plantaciones con una mezcla de arbolado, arbustos o plantas herbáceas perennes realizadas sobre superficies incultas o improductivas dentro de la explotación. Esto es especialmente recomendable en los márgenes naturales de las ramblas o ramblizos que discurran por ella. En este caso no se establecen dimensiones concretas, siendo necesaria una adecuada densidad de planta que asegure un buen nivel de cobertura vegetal similar al marcado en el punto 2.1.

Selección de especies

A continuación, se facilitan unos listados reducidos de planta a utilizar (cuadros n.º 2 y 3). Cada uno de ellos contempla especies de interés para la conservación del suelo (fijación de suelo y estabilización) y otras de interés por su función ecológica respecto a fauna auxiliar (enemigos naturales y polinizadores). Además de estas especies, podrán disponerse puntualmente (menos de un 5 por 100) otras especies de interés agronómico o con algún tipo de aprovechamiento, aunque siempre con predominio de las listadas en este Anexo.

De entre estas especies se seleccionará una parte importante de ellas con fines de conservación del suelo y otra para la mejora ecológica respecto a insectos útiles. Su elección puede realizarse también en función de las condiciones del terreno (2).

(2) En zonas con pendientes más elevadas se dará prioridad a especies de plantas para la conservación de suelos, en zonas sin problemas de erosión se pueden utilizar fundamentalmente especies para la conservación de fauna útil. En casos extremos donde se localicen zonas con problemas importantes por erosión dentro de las explotaciones, se utilizarán únicamente especies del cuadro n.º 2, priorizando arbolado o arbustos con sistema radicular más potente.

Cuadro n.º 2: Listado de especies con interés en conservación de suelos

Nombre vulgar	Nombre científico
<i>Arbolado</i>	
Algarrobo.	<i>Ceratonia siliqua.</i>
Almendro.	<i>Prunus dulcis.</i>
Almez.	<i>Celtis australis.</i>
Ciprés.	<i>Cupressus sempervirens.</i>
Ciruelo.	<i>Prunus domestica.</i>
Cornicabra.	<i>Pistacia terebinthus.</i>
Granado.	<i>Punica granatum.</i>
Higuera.	<i>Ficus carica.</i>
Olivo.	<i>Olea europea.</i>
Olmo.	<i>Ulmus minor.</i>
Palmera datilera.	<i>Phoenix dactylifera.</i>
Pino carrasco.	<i>Pinus halepensis.</i>
Pino piñonero.	<i>Pinus pinea.</i>
<i>Arbustos</i>	
Acebuché.	<i>Olea europaea var. sylvestris.</i>
Adelfa; baladre.	<i>Nerium oleander.</i>
Ajedrea; olivardilla.	<i>Satureja obovata.</i>

Nombre vulgar	Nombre científico
Aladierno.	<i>Rhamnus alaternus.</i>
Arto, Azufaifo.	<i>Ziziphus lotus.</i>
Arto negro.	<i>Maytenus senegalensis</i> subsp. <i>europaea.</i>
Bayón.	<i>Osyris lanceolata.</i>
Boalaga.	<i>Thymelaea hirsuta.</i>
Cambrón.	<i>Lycium intricatum.</i>
Cornical.	<i>Periploca laevigata</i> subsp. <i>angustifolia.</i>
Coscoja.	<i>Quercus coccifera.</i>
Durillo.	<i>Viburnum tinus.</i>
Efedra.	<i>Ephedra fragilis.</i>
Enebro albar.	<i>Juniperus oxycedrus.</i>
Espino negro.	<i>Rhamnus lycioides.</i>
Gurullos.	<i>Anabasis hispanica.</i>
Jara.	<i>Cistus albidus.</i>
Lavanda; Espliego.	<i>Lavandula spp.</i>
Lentisco.	<i>Pistacia lentiscus.</i>
Madroño.	<i>Arbutus unedo.</i>
Mejorana.	<i>Thymus mastichina.</i>
Mirto.	<i>Myrtus communis.</i>
Palmito.	<i>Chamaerops humilis.</i>
Salsola.	<i>Salsola vermiculata.</i>
Romero.	<i>Rosmarinus officinalis.</i>
Salvia.	<i>Salvia officinalis.</i>
Santolina.	<i>Santolina chamaecyparissus.</i>
Salao.	<i>Atriplex halinus.</i>
Taray.	<i>Tamarix canariensis</i> y <i>T. boveana.</i>
Tomillo.	<i>Thymus vulgaris</i> y <i>T. hyemalis.</i>
	<i>Planta herbácea</i>
Albardín.	<i>Lygeum spartum.</i>
Esparraguera blanca.	<i>Asparagus albus.</i>
Esparto.	<i>Stipa tenacissima.</i>
Hinojo.	<i>Foeniculum vulgare.</i>

Cuadro n.º 3: Listado de especies con interés en conservación de enemigos naturales

Nombre vulgar	Nombre científico
<i>Arbustos</i>	
Boalaga.	<i>Thymelaea hirsuta.</i>
Espino negro; Arto.	<i>Rhamnus lycioides.</i>
Lavanda.	<i>Lavandula dentata.</i>
Lentisco.	<i>Pistacia lentiscus.</i>
Romero.	<i>Rosmarinus officinalis.</i>
Salvia.	<i>Salvia officinalis.</i>
Tomillo.	<i>Thymus vulgaris.</i>
Manrrubio.	<i>Ballota hirsuta.</i>
Candelera (especies ibéricas).	<i>Phlomis spp.</i>
Santolina.	<i>Santolina chamaecyparissus.</i>
<i>Planta herbácea</i>	
Chupamieles.	<i>Echium spp.</i>
Borraga.	<i>Borago officinalis.</i>

Distribución de especies y condiciones del material vegetal

A la hora de diseñar las EVC, debe tenerse en cuenta que su efecto será más positivo aprovechándose varios estratos vegetales: arbolado alternado con arbustos y con planta herbácea (vivaz o perenne). De esta manera, se conforman distintos nichos para la fauna e insectos útiles. Así, se recomienda la mezcla diversas especies, a ser posible de distintas familias botánicas, usando al menos 5 especies distintas por elemento realizado (3).

(3) A modo orientativo, la combinación de las mismas puede consistir en repeticiones a base de alguna especie arbórea, intercalada con 3-4 pies de arbustos, a los cuales se le puede añadir una segunda fila a base de arbustos y/o planta herbácea. De esta forma, se genera un predominio de especies arbustivas (40-60 por 100), un cierto número de árboles (10-20 por 100) y planta herbácea (20-50 por 100) (cifras únicamente orientativas).

Las características básicas que debe poseer la planta a utilizar son:

- Todo el material vegetal debe tener garantizada su procedencia de viveros autorizados, con las debidas garantías fitosanitarias.
- Desechar aquella planta con defectos: raíces en mal estado o muy escasas, o que estén demasiado envejecidas, ramas principales rotas, etc.

2.4 Observaciones sobre otras obras puntuales.

1. En los casos donde el grado de parcelación de la explotación sea escaso (parcelas o unidades de explotación con mucha superficie / longitud), puede ser necesaria una reparcelación parcial para poder disponer las barreras vegetales, permitiendo asimismo la reorientación del cultivo en sentido perpendicular a la línea de máxima pendiente o flujos de las escorrentías. Esta actuación no sería en ningún caso obligatoria para los cultivos leñosos o estructuras de invernadero establecidos con anterioridad a este Decreto-Ley, aunque sí deberá ser tenido en cuenta en caso de un cambio de orientación productiva a cultivos herbáceos o realización de arranque del arbolado.

2. El abancalamiento de las parcelas siempre será más ventajoso para evitar problemas de escorrentías y evitar problemas con la orientación de cultivos. En caso de realizar estos bancales, las barreras de vegetación se pueden realizar aprovechando estos, tanto al final de cada bancal creado como en los taludes existentes.

3. Si se dispone de materiales locales también es recomendable la colocación de hileras de piedras (pedrizas) a pie de estas plantaciones o bien utilizarse para reforzar las zonas de formación de regueros o cárcavas. En el caso de existir zonas de evacuación o canalización a favor de pendiente, sería muy adecuado disponer estructuras perpendiculares al curso del agua, a modo de pequeños diques, realizados con gaviones de roca semienterrados, donde se dispondrán arbustos o arbolado para su estabilización, así como en los taludes transversales de esos canales. La separación y dimensionamiento de esas estructuras debe establecerse según pendiente y longitud del canal con ayuda de asesoramiento técnico.

3. Recomendaciones de ejecución de siembras y plantaciones

1. La fecha idónea para la realización de la implantación de estas estructuras va desde octubre hasta febrero, aunque si se dispone de riego los trabajos se pueden prolongar hasta abril-mayo.

2. La dosis de siembra recomendable en las especies herbáceas es de 13 kg/ha, si bien existen algunas especies concretas en las que la dosis debe ser inferior a éstas, por lo que se recomienda consultar al proveedor.

3. Respecto a la plantación lineal en zanja, se debería realizar un subsolado con una profundidad superior a 70 cm para preparar el terreno. Sobre estos surcos (los necesarios para cubrir la anchura de diseño) se realizará la plantación, siendo una distancia normal entre filas de 1-1,5 m para las especies más pequeñas, hasta los 2-4 m para las grandes. Las plantas se deben disponer mezcladas, salvo zonas con especiales problemas por escorrentías, donde deberán plantarse las especies de mayor tamaño o de mayor potencia radicular.

4. Si la plantación se realiza en hoyos, con retroexcavadora o ahoyadora, normalmente en tramos pequeños o estrechos, donde haya dificultad de trabajo de la maquinaria, las dimensiones mínimas de los hoyos deben ser de 1 m³ (volumen de tierra movido), mientras que para árboles medianos y arbustos es suficiente con hoyos de 50×50×50 cm.

5. Las plantas deben quedar semienterradas, con tierra fértil, y provistos de alcorque para acumular agua, siendo además muy recomendable aplicar un riego abundante de asiento. Por último, para evitar daños causados por la fauna silvestre, se debería proteger la planta durante los primeros años de vida con un protector perforado biodegradable, sujeto de forma eficaz.

4. Mantenimiento

Una vez realizadas las plantaciones y siembras, es necesario realizar algunas labores sencillas de mantenimiento, con ello aseguraremos la supervivencia de las plantas y su buen estado para aprovechar al máximo estas barreras. Entre estas labores tenemos: riegos, eliminación manual o mecánica de vegetación espontánea indeseable para los cultivos,

aclareos y podas de las especies implantadas. Salvo casos excepcionales, debidamente justificados, no se deben realizar tratamientos fitosanitarios sobre estas EVC para no alterar su función ecológica y agronómica.

ANEXO III

Proyectos agrícolas sometidos a evaluación ambiental (*)(**)

1. De conformidad con el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, están sometidos a evaluación de impacto ambiental ordinaria:

– Proyectos de concentraciones parcelarias que conlleven cambio de uso del suelo cuando suponga una alteración sustancial de la cubierta vegetal, y se desarrollen en Espacios Naturales Protegidos, Red Natura 2000 y Áreas protegidas por instrumentos internacionales, según la regulación de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad (Anexo I.9.a.14.º).

– Cualquier proyecto que suponga un cambio de uso del suelo en una superficie igual o superior a 100 ha (anexo I.9.b).

2. De acuerdo con el Anexo II de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, están sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada:

– Proyectos de concentración parcelaria que no estén incluidos en el anexo I cuando afecten a una superficie mayor de 100 ha (anexo II.1.a).

– Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura (anexo II.1.c):

1. Proyectos de consolidación y mejora de regadíos en una superficie superior a 100 ha (proyectos no incluidos en el anexo I).

2. Proyectos de transformación a regadío o de avenamiento de terrenos, cuando afecten a una superficie superior a 10 Ha.

– Proyectos para destinar áreas naturales, seminaturales o incultas a la explotación agrícola que no estén incluidos en el anexo I, cuya superficie sea superior a 10 ha (Anexo II.1.d).

3. Según el artículo 7.2 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, están sometidos a evaluación de impacto ambiental simplificada:

– Cualquier modificación de las características de un proyecto del anexo I o del anexo II, que pueda tener efectos adversos significativos sobre el medio ambiente.

– Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a Espacios Protegidos Red Natura 2000.

(*) De acuerdo con el artículo 85.2.d de la Ley 4/2009, de 14 de mayo, de protección ambiental integrada, el órgano sustantivo a efectos de evaluación ambiental de los proyectos agrícolas que se enumeran en este Anexo es:

– En los proyectos de concentración parcelaria, el órgano autonómico competente por razón de la materia (Dirección General de Desarrollo Rural y Forestal).

– En el resto de proyectos, el ayuntamiento en cuyo término se realiza la explotación agrícola, que debe conceder la licencia urbanística o controlar, a través de la declaración responsable o comunicación previa en materia de urbanismo, los actos de transformación y uso del suelo correspondientes al proyecto.

(**) La enumeración de proyectos de este Anexo se realiza sin perjuicio de otros supuestos de evaluación ambiental de competencia estatal que puedan afectar a las explotaciones, como los relativos a los recursos hídricos.

ANEXO IV

Obras hidráulicas

– Programa de depósitos de laminación de desbordamientos de sistemas de saneamiento en poblaciones.

– Actuaciones correctoras frente al riesgo de inundaciones de las urbanizaciones litorales.

- Programa de filtros verdes en la cuenca vertiente del Mar Menor.
- Programa de actuaciones para el vertido cero en el Mar Menor.
- Actuaciones del Programa de Medidas del Plan Hidrológico de la Cuenca del Segura 2015-2021 en la cuenca vertiente del Mar Menor competencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

ANEXO V

Código de buenas practicas agrarias de la región de Murcia

1. Medidas agronómicas

1.1 Precauciones y obligaciones en la aplicación de fertilizantes.

La aplicación del abono orgánico (estiércol, lisier u otra enmienda orgánica) se realizará mediante prácticas culturales que aseguren su incorporación a la tierra, fuera de los periodos lluviosos y en dosis ajustadas a la capacidad de retención del suelo. Para su distribución se evitarán los días de lluvia y viento.

En la aplicación de purines y lodos de depuradora se ha de prevenir provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas (artículo 49.3 de Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación del Segura). Así pues, no se permitirán aplicaciones sobre el terreno que produzca encharcamientos y provoquen una saturación del suelo de más de 24 horas, y consecuentemente lixiviados de estiércoles.

No se pueden aplicar directamente desde la cisterna de transporte sin mediación de dispositivos de reparto o esparcimiento.

En los cultivos de secano tales como viña, almendro, olivo y cereales se incorporará el abonado al terreno con una labor, y si es posible aprovechando la sazón posterior a la lluvia, especialmente en las parcelas con pendiente, para evitar el arrastre de los fertilizantes por la lluvia.

No está permitida la aplicación de fertilizantes sobre el terreno en tierras en barbecho, o entre dos cosechas, entendiéndose ese periodo como el existente entre la cosecha y la preparación del terreno del cultivo siguiente.

El esparcimiento o incorporación en el suelo de las deyecciones ganaderas y otros fertilizantes nitrogenados sólo se puede realizar en tierras de cultivo, áreas ajardinadas, prados, pastos y actividades de rehabilitación de suelos o de revegetación de espacios degradados. En todo caso, no está permitida la aplicación de fertilizantes en márgenes y ribazos de las parcelas.

Se fraccionará el abonado nitrogenado, tanto como sea posible, para evitar desajustes entre las aportaciones y la absorción de los cultivos. Con carácter general, el abonado de fondo no superará el 40 por 100 nitrógeno total a aportar al cultivo (cálculos conforme a la tabla 2).

1.2 Condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos inclinados y escarpados.

A los efectos de esta Orden, en terrenos cuya pendiente sea superior al 15 por 100 se prohíbe la fertilización mineral y orgánica, en estado líquido, con la excepción de sistemas de fertirrigación. Sólo se permitirá la aplicación de fertilizantes minerales u orgánicos en estado sólido, siempre y cuando, la labor de enterrado sea inferior a las 24 horas de la aplicación.

1.3 Periodos no convenientes para la fertilización nitrogenada.

La baja pluviometría de nuestra Región, con valores medios inferiores a 300 mm, y una distribución irregular durante el año, con ausencia de periodos concretos de lluvia, hace que los criterios por los que se fijan los periodos de exclusión sean exclusivamente agronómicos.

La aplicación de fertilizantes mayoritariamente bajo sistemas de riego localizado permite aumentar la eficiencia de los fertilizantes nitrogenados reduciendo su potencial de lixiviación.

Los periodos no adecuados para la fertilización nitrogenada por la baja absorción de los cultivos y los mayores riesgos de lixiviación se reflejan en la Tabla 1:

Tabla 1. Periodos donde no es conveniente la fertilización nitrogenada en función de los cultivos

Tipo de cultivo	Periodo de exclusión
Cítricos.	De noviembre a enero, ambos inclusive. En el caso de variedades sin recolectar se permite la aplicación de fertilizantes nitrogenados bajo la prescripción de un técnico.
Frutales de hueso.	De caída de hoja a inicio de brotación.
Frutales de pepita.	De caída de hoja a inicio de brotación.
Uva de mesa.	De diciembre a febrero ambos inclusive.
Almendro.	De noviembre a enero ambos inclusive.
Olivar.	De noviembre a enero ambos inclusive.
Vid.	De noviembre a febrero ambos inclusive.
Cereales.	De junio a septiembre ambos inclusive.
Hortícolas.	Dadas las diversas alternativas y rotaciones de cultivo que se suceden en la Región de Murcia, no es posible determinar periodos concretos con fechas precisas. No obstante, se establecerá un periodo mínimo de exclusión de tres meses al año, los cuales se pueden realizar en un solo ciclo o en varios.

Estos periodos no se aplicarán cuando:

I. Se utilicen fertilizantes orgánicos para operaciones de biofumigación/biosolarización, siempre que esté justificada técnicamente su incorporación para la desinfección de suelos.

II. En el caso de frutales de hueso, incluido el almendro, olivar y viña de secano la realización de enmiendas orgánicas y/o abonado de fondo se podrá realizar previo a la brotación, aun estando en el periodo de exclusión siempre que esté justificado técnicamente, aprovechando la sazón posterior a una lluvia.

1.4 Condiciones de aplicación de fertilizantes en terrenos hidromorfos, inundados, helados o cubiertos de nieve.

Dada la escasa la incidencia de suelos agrícolas helados o suelos agrícolas cubiertos de nieve en la Región de Murcia, solo sería necesario recomendar en relación al hidromorfismo, que en las zonas donde el suelo tenga perfiles asociados a niveles freáticos altos (excepción de los suelos inundados para el cultivo de arroz), se ajustarán las dosis de riego y de abonados nitrogenados a la capacidad de retención de los horizontes por encima del nivel freático, de forma que se reduzca al máximo la percolación, no debiendo aportar abonos en exceso ni su acumulación en el suelo. Se evitará, en la medida de lo posible, el cultivo en suelos con nivel freático a menos de 0,5 m de profundidad y la incorporación de abonos nitrogenados en forma inorgánica en ellos.

1.5 Distancias mínimas respecto al dominio hidráulico.

En orden a conseguir una suficiente protección frente a la contaminación por nitratos respecto al Dominio Público Hidráulico (DPH), y salvo que existan legislaciones específicas más restrictivas, se respetarán las siguientes obligaciones para todo tipo de fertilizantes:

I. Se dejará sin abonar una distancia mínima de 3 metros a cursos de agua. Se evitará que los sistemas de fertirrigación proyecten soluciones nutritivas sobre los cauces, para lo que se establecerán zona de seguridad de extensión suficiente.

II. Se establecerá una zona de protección de 50 metros, en torno a pozos, fuentes y aljibes de agua para consumo humano, donde no se debe aplicar abono alguno.

1.6 Dosis máximas para la aplicación de abonos nitrogenados.

Se prohíbe aportar al suelo una cantidad de abono orgánico con un contenido en nitrógeno que supere los 170 Kg por hectárea y año. En esta prohibición queda comprendido todo tipo de estiércol, tal y como lo define el Real Decreto 261/1996, de 16 de febrero, sobre protección contra la contaminación producida por los nitratos procedentes de fuentes agrarias, «los residuos excretados por el ganado o las mezclas de desechos y residuos excretados por el ganado, incluso transformados» y otros materiales orgánicos, como los compost de lodos.

Los programas de fertilización nitrogenada se ajustaran a las necesidades del cultivo, buscando el equilibrio óptimo entre el rendimiento y la calidad de la cosecha, asegurando la máxima asimilación por parte de la planta.

En la Tabla 2 se indican las cantidades de nitrógeno (N) óptimas para cubrir las necesidades de los principales cultivos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Los intervalos de valores que se exponen, en cada caso, se ajustarán según; textura (arenosa, arcillosa) variedades, densidades de plantación, modalidades en el manejo de cultivos, rendimientos, etc.

Se permite aplicar dosis superiores a las de esta tabla en caso de realizar prácticas de biofumigación y/o biosolarización con fertilizantes orgánicos o si se realizan enmiendas orgánicas en preplantación de cultivos leñosos. En ambos casos, la aplicación de dosis superiores debe constar justificada en un informe emitido por persona técnica competente, que se debe presentar en la Administración, si ésta lo requiere.

En el caso de riegos tradicionales y/o aspersión se permitirá incrementar la dosis de nitrógeno en un 15 por 100, siempre y cuando se fraccione su aplicación en el cultivo, al menos 2 veces.

Las extracciones de la Tabla podrán modificarse con datos propios de la explotación, siempre y cuando se aporte un estudio técnico validado por la Autoridad Competente.

En el caso de inclemencias meteorológicas adversas u otras afecciones, que puedan desajustar el balance estimado de N, se anotarán en el cuaderno de campo, indicando la o las causas y reajustando, si fuera necesario, el balance del siguiente cultivo.

En el caso de plantones de especies leñosas las aportaciones de N mineral serán inferiores a 50 Kg N/Ha y año.

Tabla 2. Dosis máximas de nitrógeno (kg N/t) (1)

Cultivo (2)	Coeficiente de extracción (kg N/t)	
Hortalizas al aire libre.	Apio.	3,5-6,5
	Alcachofa.	8-12
	Brócoli.	12-15
	Coliflor.	8-12
	Lechuga.	2,5-4
	Otras lechugas.	3-5
	Melón.	3,5-5
	Sandía.	2,5-3
	Tomate.	2,5-4
	Pimiento.	3-4,5
	Cebolla.	2-3,5
	Berenjena.	3-4,5
	Acelga.	5-7
	Coles.	5-7
	Espinaca.	4,5-6
	Calabacín.	4-5
	Habas.	3,5-5
	Hinojo.	2,5-3,5
	Escarola.	4-5
	Ajo.	6-7,5
Hortalizas Invernadero.	Tomate.	2,5-4
	Pimiento.	3-4,5
	Melón.	3,5-5
	Calabacín.	4-5
Tubérculos.	Patata.	3-4,5
Industriales.	Pimiento pimentón.	5-7
	Albaricoquero.	3,5-5
Frutales de Hueso.	Ciruelo.	3,5-5
	Melocotonero.	3-4,5
Frutal pepita.		3-4
Frutos secos (almendro) (3).		35-45
Cítricos.	Limonero.	4,8-6
	Naranja.	4,8-7
	Mandarino.	4,8-7,5
Vid.	Vinificación.	7-8,5
	Mesa.	2-3,5
Olivar.		11-20
Cereal.	Maíz.	22-27
	Resto cereales.	20-40

(1) Coeficiente de extracción de N. Kg de nitrógeno para producir una tonelada de cosecha comercializable.

(2) En el caso de cultivos no propuestos en esta tabla las extracciones se determinarán en base a la bibliografía más relevante y validadas por la Autoridad Competente.

(3) Almendra en cáscara.

A falta de nueva información científica estos valores son una simplificación de las funciones de extracción de N de cada cultivo.

1.7 Determinación de la dosis de abonado nitrogenado. Balance de nitrógeno.

Para determinar las cantidades de N ajustadas a las necesidades de los diferentes cultivos, se requiere la realización al inicio del ciclo de cultivo del cálculo del balance de nitrógeno. Para ello se requiere conocer las condiciones de suelo y agua de riego, en su caso, de que se dispone, así como de la riqueza de los materiales orgánicos que se incorporan al terreno. Para poder determinar las dosis de fertilizantes en función de las necesidades, será necesario el conocimiento de variables reflejadas en los informes de análisis que se realizarán de forma periódica.

La determinación de la dosis máxima de abonado nitrogenado mineral se calculará por diferencia entre las dosis de abonado indicadas en la Tabla 2 y el nitrógeno asimilable por los cultivos procedentes de las siguientes fracciones:

1.º) Nitrógeno inorgánico (soluble e intercambiable) en el suelo al inicio del cultivo. Dato de la analítica del suelo, que a efectos de cálculo del balance se aplicará N_{min_i} (nitrógeno mineral al inicio del cultivo).

Al tratarse de un elemento muy móvil, ser el análisis una foto fija en un momento y lugar concreto, y asumiendo que al final del ciclo o año natural el N_{min_f} (nitrógeno mineral al final del cultivo) no será cero, se tomará solo una parte de este elemento como nitrógeno disponible por el cultivo, de aquí en adelante lo llamaremos factor de agotamiento de nitratos del suelo (Tabla 3).

Para cultivos hortícolas se considerará una profundidad efectiva de 30 cm y para el resto de 40 cm.

Tabla 3. Factor de agotamiento de nitratos en función del N_{min_i} del suelo

Nitratos (mg/kg)	Factor agotamiento nitratos (%)
0-40	10-15
>40	15-20

2.º) Nitrógeno procedente de la mineralización neta de la materia orgánica (humus), que se encuentra en el suelo de forma natural (Tabla 4).

Tabla 4. Nitrógeno procedente de la nitrificación del humus del suelo

Materia orgánica del suelo (%)	Nitrógeno anual disponible (kg N/ha)		
	Arenoso	Franco	Arcilloso
0,5	10-15	7-12	5-10
1,0	20-30	15-25	10-20
1,5	30-45	22-37	15-30
2,0	40-60	30-50	20-40
2,5	55-80	37-62	25-50
3,0	75-90	60-70	30-60

3.º) Nitrógeno mineralizado a partir de los fertilizantes y enmiendas orgánicas (Tabla 5).

Se considerará únicamente la fracción de nitrógeno mineralizada anualmente. En explotaciones superiores a 10 ha será obligatorio la realización de análisis del material orgánico, por lo que el valor del nitrógeno no será el propuesto en dicha tabla.

Tabla 5. Riqueza en nitrógeno de los distintos fertilizantes orgánicos y porcentaje de mineralización anual (1)

Tipo de fertilizante	Riqueza (% de N sobre materia seca) (3)	%N orgánico mineralizado en el 1.º año	%N orgánico mineralizado en el 2.º año	%N orgánico mineralizado en el 3.º año
Estiércol bovino.	1-2	50	30	20
Estiércol de oveja y cabra (sirle).	2-2,5	45	25	30
Estiércol de porcino.	1,5-2	65	20	15
Purines de porcino.	0,4 (2)	75	15	10
Gallinaza.	2-5	70	15	15
Lodos de depuradora.	2-7	35	35	30
Compost residuos sólidos urbanos.	1-1,8	40	30	30

(1) Esta tabla ofrece valores netos, una vez deducidas las pérdidas de N por depósito y almacenaje.

(2) Este porcentaje se refiere a materia húmeda.

(3) En ausencia del dato de materia seca, se tomará como valor medio de referencia el de 60 por 100.

4.º) Nitrógeno aportado por el agua de riego, que depende principalmente de la concentración de nitrato del agua y del volumen suministrado, conforme a la siguiente fórmula (1):

$$\text{kg N/ha} = \frac{[\text{NO}_3^-] \times \text{Vr} \times 22,6}{10^5} \times F$$

$[\text{NO}_3^-]$ = Concentración de nitratos en el agua de riego expresada en mg/L (ppm).

Vr = Volumen total de riego en m³/ha y año.

22,6 = % de riqueza en N del NO₃-.

F = Factor que depende de la eficiencia del riego y considera la pérdida de agua. Sus valores pueden oscilar entre 0,6 y 0,7 en el riego por inundación y entre 0,8 y 0,9 en el localizado.

Para la determinación del abonado mineral, en caso de cultivos con sistemas de riego localizado, en la realización del balance de nitrógeno, las 1.ª y 2.ª fracciones (nitrógeno inorgánico y nitrógeno procedente de la mineralización) se podrán ajustar considerando únicamente la superficie de suelo humectada. Los niveles de minoración a aplicar se muestran en la Tabla 6 (basados en la práctica de riego habitual de la Región, marcos de plantación, diseño hidráulico y agronómico de las instalaciones, marcos de plantación, etc.):

Tabla 6. Niveles de minoración aplicados a las fracciones 1.ª y 2.ª del balance de N

Cultivos	1 línea de emisores	2 líneas de emisores
Frutales, cítricos, uva de mesa, olivar (1).	0,2-0,25	0,4-0,5
Frutales, cítricos, uva de mesa, olivar (2).	0,12-0,17	0,24-0,34
Hortícolas bajo invernadero.	0,25-0,5	0,5-1
Alcachofa, melón y sandía.	0,5-0,6	1
Resto de cultivos.	1	1

(1) Separación entre filas de árboles < a 5 m.

(2) Separación entre filas de árboles > a 5 m.

Una vez determinadas las fracciones para el cálculo del Balance de Nitrógeno se realizara la diferencia entre entradas y salidas consideradas de este elemento. Se aplicará la fórmula:

$$\text{Balance de Nitrógeno} = \text{Entradas (1)} - \text{Salidas (2)}$$

(1) Entradas: resultado de aplicar:

$$\sum_{n=1}^4 N_{\min_i} \times (\text{Tabla 3}) \times (\text{Tabla 6}) + (\text{Tabla 4}) \times (\text{Tabla 6}) + D \times (\text{Tabla 5}) + (\text{Fórmula 1})$$

D = dosis de enmienda aplicada.

(2) Salidas: Aplicar los valores de la Tabla 2, que corresponden a las extracciones de los diferentes cultivos.

Los niveles de nitratos (N_{\min_i}) presentarán una tendencia descendente, asumiendo este parámetro como indicador del balance global de N de la explotación. Su adecuada interpretación llevará consigo el reajuste del balance en años sucesivos, modificando, en su caso, el porcentaje de agotamiento de nitratos (Tabla 3). Dichos porcentajes se pueden elevar, respecto de los propuestos, si la tendencia no es claramente descendente. Al final de cada ciclo de cultivo se cerrará el balance de nitrógeno con las cifras reales, ya no estimadas.

1.8 Calidad y uso del agua.

Debido a la multitud de orígenes del agua de riego resulta clave conocer parámetros clave como; pH, conductividad eléctrica y composición iónica. Simplificar la calidad de un agua para riego por su único valor de salinidad, medido a través de la conductividad eléctrica, no puede ser admisible. A nivel general, estableceremos para una básica interpretación de informes analíticos de agua los siguientes criterios:

I. pH. El intervalo normal es entre 7 y 8. En nuestras condiciones será habitual encontrar valores superiores a 8. En estos casos será recomendable corregirlos con la aplicación de formulados ácidos. En el caso de los tratamientos fitosanitarios esta recomendación es todavía más deseable para garantizar la eficacia de los tratamientos.

II. Salinidad medida a través de la conductividad eléctrica (C.E.). Esta medida se referencia a una temperatura, normalmente 20 o 25 °C. Si medimos la C.E. de un agua sin corrección de temperatura el dato no es adecuado para posteriores comparaciones. Según la FAO el agua se clasificaría de la siguiente manera (Tabla 7):

Tabla 7. Clasificación del agua de riego en función de la C.E. según la FAO

CE (dS/m)	Bajo	Medio	Alto
	<0,75	0,75-3	>3

III. Composición iónica. Es necesario conocer la proporción y composición de iones potencialmente tóxicos como cloruros (Cl^-), sodio (Na^+), sulfatos (SO_4^{2-}) y boro (B). A nivel de concentración de ión disuelto los niveles de referencia (Tabla 8), con carácter general, son (IMIDA, 2016):

Tabla 8. Clasificación de iones potencialmente fitotóxicos en función de su concentración

iones (g/L)	Bajo	Medio	Alto
Cl^-	<0,3	0,3-0,7	>0,7
Na^+	<0,2	0,2-0,6	>0,6
SO_4^{2-}	<1,0	1,0-1,5	>1,5
B	<0,2	0,2-0,5	>0,5

No sólo es importante conocer la cantidad de iones disueltos en el agua sino su proporción relativa. Para valores similares de iones potencialmente fitotóxicos, a mayor ratio Ca/Na y/o Mg/Na mejor será el agua para riego, por su menor impacto en la degradación del suelo y menores efectos nocivos sobre los cultivos a los que va destinada.

Se limitará, en la medida de lo posible, el uso de aguas de riego con C.E. superiores a 3 dS/m por los enormes riesgos potenciales de lixiviación y de pérdida de funcionalidad del suelo.

Siempre que sea posible, se dispondrán de estructuras de recogida de aguas de lluvia en invernaderos con cubierta plástica, para evitar su escorrentía y favorecer su aprovechamiento como agua de riego para los cultivos.

1.9 Aplicación eficiente del riego. Mantenimiento.

1. Gestión eficiente del riego.

La lixiviación de nitratos a capas profundas o por escorrentía depende de dos variables insolubles; aporte de nitratos y agua de riego o lluvia. El excesivo aporte de agua o su deficiente distribución contribuyen al arrastre de los iones nitrato y el aumento de la contaminación. Para que esto no suceda debe establecerse una correcta ejecución y práctica del riego.

La cantidad de agua a aportar podrá deducirse de la información disponible en el Servicio de Información Agraria de Murcia (SIAM). Los aportes de riego se basarán en la evapotranspiración. En este caso, la cantidad de agua a aportar deberá obtenerse de la diferencia entre las necesidades del agua del cultivo y la precipitación efectiva. Al mismo tiempo, las necesidades de agua se basarán en la evapotranspiración del cultivo (ETc) que a su vez se basará en la evapotranspiración del cultivo de referencia (ETo) por el coeficiente del cultivo (Kc), así como en aquellos otros sistemas técnicamente aceptados de cálculo de la dosis de riego.

Los agricultores y técnicos disponen de una página web (www.imida.es), y dentro de ella, en el enlace SIAM (Sistema de Información Agraria de Murcia), en donde pueden consultar los datos diarios de Evapotranspiración de referencia (Eto), así como otros muchos parámetros, que se recogen de estaciones agrometeorológicas que la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente tiene repartidas por toda la Región. Esta página web permite calcular las necesidades diarias de riego y fertilización de los cultivos de la Región de Murcia según la ubicación de los mismos y de acuerdo con las características del cultivo, del suelo y del riego.

La cantidad de agua a aplicar por unidad de superficie y la frecuencia de los riegos deberá establecerse y acomodarse a la capacidad de retención de humedad del terreno con el fin de evitar pérdidas de agua en profundidad, lejos del alcance de las raíces, con la consiguiente lixiviación de elementos nutritivos móviles.

En cualquier caso y de acuerdo con las condiciones de la parcela, se utilizará la técnica de riego que garantice la máxima eficiencia en el uso de agua y los fertilizantes.

En el riego por inundación se aplicará con la máxima uniformidad posible en la distribución del agua, para ello la longitud de los tablares y su pendiente deberá adaptarse a la textura del terreno y al módulo de riego. Así se ha de tener en cuenta que no se puede utilizar tablares con longitudes superiores a los 120 m en suelos arcillosos y 75 m en suelos arenosos.

En tierras arcillosas conviene que la pendiente del terreno en el sentido del riego se aproxime al 0,5 por mil, mientras que en los arenosos puede llegar al 2 por mil.

En relación al riego por goteo se prohíbe dar riegos ininterrumpidos de más 5 horas, a excepción de los riegos de trasplantes o aplicación de técnicas de desinfección.

En invernaderos donde se vayan a realizar prácticas de biosolarización el humedecimiento se hará fundamentalmente por aspersión, ya que con este sistema se limita la lixiviación propia de esta fase.

El avance en las nuevas tecnologías, con el uso de multitud de aplicaciones móviles e informaciones meteorológicas frecuentes en diferentes medios, facilita que ante la previsión de episodios de lluvia intensa, superior a 15 mm/día, se realice un reajuste severo del riego y la aplicación de fertilizantes, reflejando documentalmente la lluvia caída, medida a través de pluviómetros propios o de la Red meteorológica más cercana, y la dosis de agua y abonos aplicados.

2. Mantenimiento sistemas de riego.

Aplicar una agricultura de precisión requiere que todos los elementos del sistema de riego estén calibrados y en adecuado estado de mantenimiento. Resulta imprescindible disponer de registros de consumos de agua y fertilizantes aplicados y que sean de fácil acceso y ágiles. Los elementos básicos a mantener son:

I. Bomba dosificadora de fertilizantes. La eficiencia de los fertilizantes va a depender, en primera instancia, de los equipos dosificadores. La realización de verificaciones, con la frecuencia que se estime oportuno, en función del caudal, antigüedad, uso, (...) será de gran utilidad.

II. Presiones de trabajo de la instalación. Es preciso disponer de un plano de presiones de funcionamiento de la explotación para que el reparto de agua y fertilizantes sea uniforme.

III. El sistema de filtrado debe estar en perfecto estado de mantenimiento.

Para ampliar y profundizar en los contenidos en esta materia se recomienda leer la siguiente publicación: «MANEJO Y MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE RIEGO LOCALIZADO» que se puede descargar en el siguiente enlace: [https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6160&IDTIPO=246&RASTR O=c498\\$m1259,20559](https://www.carm.es/web/pagina?IDCONTENIDO=6160&IDTIPO=246&RASTR O=c498$m1259,20559)

1.10 Fomento de las rotaciones de cultivo.

A la hora de establecer un programa de rotaciones incluiremos el criterio profundidad radicular efectiva. El objetivo es poder recuperar nitratos y otros nutrientes de perfiles de suelo más profundos inalcanzables por el último cultivo. En aquellas zonas de la Región de Murcia donde el cultivo hortícola principal sea de ciclo de verano, principalmente Noroeste y Altiplano, se recomendarán la realización de rotaciones con especies cuya profundidad de enraizamiento sea superior al principal, para captar excedentes de N del cultivo anterior y conseguir una cobertura vegetal que limite la erosión y el riesgo potencial de lixiviación. Los cereales como la avena, cebada, u otras especies captadoras, cuya profundidad sea superior a 25-30 cm, pueden ser adecuados.

En el resto de zonas de la Región donde el o los cultivos principales son de otoño/invierno la rotación con otras especies, en los meses de verano, es menos probable por la falta de recursos hídricos y/o lluvia.

1.11 Labores del suelo y erosión.

Todas las operaciones de cultivo, incluyendo preparación del terreno y plantación o siembra, seguirán las curvas de nivel según la orografía del terreno, quedando prohibido el laboreo y cultivo a favor de pendiente, siempre que sea superior a 5 por 100, para detener los graves problemas de erosión, pérdida de estructura y fertilidad del suelo, y posibles afectaciones al Dominio Público Hidráulico (DPH). Quedan exentas de la aplicación de estas actuaciones las plantaciones leñosas en riego localizado ya establecidas, siempre y cuando tiendan al no laboreo.

1.12 Gestión de restos vegetales.

Toda explotación deberá incluir en su cuaderno de campo la gestión de los restos vegetales, evitando la quema, salvo en los casos en los que se disponga de la autorización por los servicios técnicos competentes de la Comunidad Autónoma, principalmente por posibles problemas fitosanitarios.

Siempre que desde el punto de vista técnico y de sanidad vegetal, los restos vegetales no supongan una amenaza al medio ambiente se recomendará, en función de los cultivos y su manejo:

I. Incorporación al suelo y enterrarlos, favoreciendo el retorno de parte de las extracciones de nutrientes al suelo, mayoritariamente en formas orgánicas, generando un sistema más eficiente.

II. Triturarlos y depositarlos sobre el suelo, creando una capa vegetal, tipo mulching, que favorece el incremento de la biodiversidad y estabilidad de la matriz suelo.

III. Aprovechamiento del ganado.

IV. Producción de biomasa a través de gestores autorizados.

1.13 Manejo de la calidad del suelo.

El suelo es un recurso natural no renovable, de ahí la necesidad de mantenerlo y conservarlo para presentes y futuras generaciones. El suelo, además de sus funciones como soporte físico y productor de alimentos, juega un papel crítico en el mantenimiento de la calidad del aire, almacenamiento de agua y nutrientes para las plantas y microorganismos, y

como medio purificador de contaminantes. Está formado por materiales inorgánicos (arena, limo y arcilla), materia orgánica, agua, gases y organismos vivos.

Para poder valorar la calidad de un suelo tenemos que estudiar las propiedades físicas, químicas, biológicas y microbiológicas y sus interrelaciones. Por ello, de cara a mejorar la fertilidad de nuestros suelos, y que no pierdan capacidad productiva, se deben establecer una serie de premisas básicas:

I. Evitar el laboreo cuando el suelo esté muy húmedo, ya que provoca graves problemas en las propiedades físicas del suelo y un mal desarrollo posterior de los cultivos, teniendo que incrementar el uso de insumos para compensarlo, con el aumento del riesgo de lixiviación de nutrientes, especialmente nitrógeno.

II. Incluir en los criterios de selección de los cultivos, parámetros de calidad del suelo y agua de riego. La selección de especies no adaptadas supone un menor rendimiento productivo y un mayor coste medioambiental, siendo un ejemplo la selección de un cultivar sensible a la salinidad en un suelo muy salino y/o con agua de mala calidad.

III. Reducir a lo largo de los años de cultivo la tendencia de acumulación de iones salinos en el suelo, pues de lo contrario supondría menores tasas productivas, pérdida muy acelerada de las propiedades físicas y mayor uso de inputs.

IV. Gestionar adecuadamente la materia orgánica del suelo para evitar fenómenos de desertificación propios de climas semiáridos.

1.14 Criterios de permeabilidad y vulnerabilidad.

Se define permeabilidad como el grado de susceptibilidad del terreno a la infiltración teniendo en cuenta exclusivamente su textura y composición y vulnerabilidad al grado de susceptibilidad a la contaminación en un acuífero, por infiltración a través de la zona no saturada (grado de permeabilidad), más otros factores que también intervienen : profundidad de la zona saturada, conductividad hidráulica del acuífero, pluviometría, pendientes, etc. dentro de una modelización de flujo específico para acuíferos detríticos o carbonatados.

Cuando se incorpore nitrógeno en forma orgánica (estiércol o lisier u otra enmienda orgánica) se hará mediante prácticas culturales que aseguren su incorporación a la tierra, fuera de los periodos lluviosos y en dosis ajustadas a la capacidad de retención del suelo.

En el caso concreto de los purines no se permitirá encharcamientos como abono sobre el terreno, que pudieran provocar escorrentías hacia los cauces públicos o infiltraciones hacia las aguas subterráneas (artículo 49.3 de Real Decreto 1/2016, de 8 de enero, por el que se aprueba la revisión del Plan Hidrológico de la demarcación del Segura).

La no admisión de encharcamientos se hace extensible también a lodos de depuradora y/o lixiviados de estiércoles, que provoquen una saturación del suelo de más de 24 horas.

Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) ha establecido unos criterios de permeabilidad y vulnerabilidad donde recomiendan que las exigencias anteriores se eleven. En la dirección web: http://www.chsegura.es/chs/servicios/informacionpublica/soli_vertidos/ podrá cualquier usuario determinar el grado de vulnerabilidad de un determinado punto.

En los casos de vulnerabilidades altas o muy altas el enterramiento de las enmiendas será inmediato para evitar encharcamientos y escorrentías de ningún tipo. Las distancias sin enmendar a Dominio Público Hidráulico serán mínimo de 10 m, salvo que existan restricciones superiores.

1.15 Cultivos abandonados.

Corresponde a los titulares de las explotaciones mantener sus cultivos, plantaciones y cosechas en buen estado fitosanitario par defensa de las producciones propias y ajenas.

No se deberán abandonar los cultivos, una vez terminada su vida útil y económica y, en cualquier caso, deberán mantenerse libres de plagas y enfermedades y parásitos susceptibles de ser transmitidos a otras propiedades.

Se deberán arrancar las plantaciones abandonadas cuando constituyan un riesgo fitosanitario para las plantaciones vecinas o para el control de una determinada plaga.

1.16 Condiciones para el apilamiento temporal de estiércol en campo antes de su esparcimiento para utilizarse como enmienda.

Con carácter general se evitará los apilamientos de estiércoles y demás materiales orgánicos que puedan suponer, en sí mismos, un riesgo potencial de contaminación del medio.

Será necesario establecer un sencillo análisis de riesgos donde evalúe; distancias al DPH, pendientes, situación de la pila a aguas arriba o abajo, riesgo de lluvias torrenciales, grado de vulnerabilidad y permeabilidad del suelo. De forma adicional será de obligado cumplimiento las siguientes consideraciones:

I. Con el fin de facilitar la logística del reparto de los materiales en las diferentes parcelas y posterior aplicación agrícola, se permite el apilamiento temporal de estiércol u otros materiales orgánicos con valor fertilizante en las parcelas de uso agrario, durante un plazo máximo de 15 días, salvo que por circunstancias meteorológicas adversas deba retrasarse la aplicación agrícola.

II. El apilamiento temporal sólo se permite en lugares donde no haya riesgo de contaminación por corriente superficial ni infiltración subterránea. No se pueden hacer apilamientos sobre las planas de inundación, entendiéndose como tales las áreas bajas, próximas a los ríos y cursos de agua, que se inundan regularmente. No se pueden hacer apilamientos sobre terrenos que presenten porosidad por fisuración o en áreas sobre calizas duras afectadas por procesos de carstificación.

III. La cantidad de material apilado en un punto concreto no podrá ser superior a 100 toneladas.

IV. No se permite el apilamiento a pie de finca de estiércoles u otros materiales orgánicos que tengan menos del 30 por 100 de materia seca.

V. Para efectuar el acopio temporal se respetarán las distancias mínimas desde los apilamientos de estiércoles a los siguientes emplazamientos:

- Otras granjas: 300 m.
- Puntos de captación de agua para producir agua para consumo humano:
 - 100 m si el apilamiento es aguas abajo.
 - 400 m si el apilamiento es aguas arriba.
- En ríos, lagos, ramblas y embalses:
 - 100 m si la pendiente es inferior al 5 por 100.
 - 200 m si la pendiente es igual o superior al 5 por 100.

1.17 Protección de las abejas e insectos polinizadores.

La protección de las abejas y demás insectos polinizadores, exige de todos los operadores el máximo para garantizar su actividad presente y futura. Por ello, en los periodos de floración, se aplicarán las siguientes actuaciones:

I. En aquellos casos donde los tratamientos fitosanitarios sean necesarios para el control de un organismo nocivo, se seleccionarán aquellos formulados con un perfil ecotoxicológico más respetuoso con las abejas.

II. El momento de la aplicación se realizará en horarios donde las abejas no se encuentren en pecoreo activo, respetando los condicionamientos que figuran en las etiquetas y fichas de registro.

III. Los asesores en gestión integrada de plagas (GIP) en sus prescripciones técnicas a realizar en el momento de floración, tendrá en consideración cuantas restricciones y condicionantes presenten los formulados respecto a la toxicidad sobre las abejas y otros polinizadores e informará sobre las mismas al responsable de la aplicación.

2. Medidas ganaderas

2.1 Almacenamiento de estiércol. Capacidad y diseño de los sistemas de almacenamiento líquidos y/o sólidos. Registros.

Todas las explotaciones ganaderas de carácter intensivo, a excepción de las de la especie ovina y caprina según lo referido en el decreto 121/2012, de 28 de septiembre, por el que se establece la ordenación de estas explotaciones, dispondrán de tanques o balsas

impermeabilizadas, natural o artificialmente, para los purines en el caso de los cerdos, o para el almacenamiento de estiércol, con capacidad mínima suficiente para almacenar la producción.

La estanqueidad natural deberá acreditarla el ganadero mediante el pertinente estudio hidrogeológico del suelo, compatible con los datos que dispone CHS sobre el grado de vulnerabilidad y permeabilidad de los suelos de la Cuenca. Esta información puede consultarse a través de web: www.chsegura.es.

Para el cálculo de la capacidad de los depósitos de estiércoles y purines se tendrán en cuenta los valores en módulos de producción anual de deyecciones por actividad ganadera que se reflejan en la Tabla 9.

No obstante aquellas explotaciones extensivas o semiextensivas, que en el procedimiento detallado en el Plan de gestión contemple el almacenamiento temporal o acopio del estiércol fuera del recinto de la explotación, deberá disponer de dichas infraestructuras de almacenamiento.

Tabla 9. Producción de deyecciones ganaderas

Actividad ganadera	Edad/peso	Producción de estiércol y/o purín		Nitrógeno excretado kg N plaza/año
		m ³ plaza/año	t/año	
Porcino.	Cerda en ciclo cerrado (1).	17,75		67,17
	Ceda con lechones hasta destete (0-6 kg).	5,10		15,28
	Cerda con lechones hasta 20 kg.	6,12		18,90
	Cerda de reposición.	2,50		8,5
	Lechones de 6 a 20 kg.	0,41		1,8
	Cerdo de 20 a 50 kg.	1,80		6,31
	Cerdo de 50 a 100 kg.	2,50		8,05
	Cerdo de 20 a 100 kg.	2,15		7,25
	Verracos.	5,11		15,93
Vacuno leche.	Vaca de ordeño.		21,75	65,24
Terneros cebadero.	Ternero cebo < 12 meses.		4,20	25,20
	Bovino cebo > 12 meses.		13,23	52,92
Gallinas puesta, pollos y pavos.	Por animal.		0,25	0,78
Caprino intensivo.	Cabras cubiertas sin partos.		1,46	6
	Cabras paridas y machos cabríos.			
Ovino intensivo.	Cebadero de corderos.		0,94	3,76
	Ovejas cubiertas sin partos. Ovejas paridas y Moruecos.		2,10	8,50
Equino.	Adultos.			45,90

Actividad ganadera	Edad/peso	Producción de estiércol y/o purín		Nitrógeno excretado kg N plaza/año
		m ³ plaza/año	t/año	
Conejo.	Gazapos.			0,31
	Adultos.			2,61

1. Características, capacidad y dimensiones

Respecto a las características técnicas de las infraestructuras para el almacenamiento y gestión de estiércoles y purines se adecuarán a lo dispuesto en la normativa vigente que al efecto se haya establecido para cada especie, y siempre se ha de contar con impermeabilización de la superficie del terreno y dispositivo para la recogida de efluentes.

Las características constructivas de las balsas o estanques existentes en las explotaciones ganaderas porcinas se ajustarán a lo establecido en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación.

No obstante lo anterior, siempre estarán contruidos con materiales impermeables que garanticen cualquier fuga de las deyecciones almacenadas, en caso de que se trate de lámina plástica, se debe vigilar el periodo de garantía y duración del material y evitar las agresiones mecánicas. En todos los casos deberá verificarse periódicamente el mantenimiento de la estanqueidad y la ausencia de filtraciones o fugas al medio, etc.

En los sistemas de almacenamiento de estiércol sólido, el suelo debe ser impermeable y resistente para soportar el peso de los productos y, si procede, el paso de los vehículos. Prever que los vehículos puedan realizar la carga y descarga de los productos almacenados, sin perjuicio de la imprescindible impermeabilidad.

Los sistemas de almacenamiento de estiércol sólido pueden estar cubiertos por materiales impermeables, para impedir la filtración y la acción lixiviadora de la lluvia. En caso de estar descubiertos, han de disponer de medios para que, en caso de escorrentía o producirse lixiviados, estos sean convenientemente recogidos en fosa impermeable destinada al efecto.

El acopio de estiércol siempre se hará sobre superficies impermeables y dotadas de un punto bajo, donde se puedan recoger los líquidos de rezume para su evacuación hacia las instalaciones de almacenamiento de efluentes.

Las infraestructuras de almacenamiento de estiércoles y purines estarán alejadas al menos 25 metros del DPH. En el caso de riesgo de escorrentías la distancia mínima será la que garantice la nula posibilidad de vertido. En todo caso se respetarán las distancias mínimas establecidas, según legislación vigente.

Deberán tener una capacidad mínima suficiente para almacenar la producción de purines y/o estiércoles en todo el periodo que no esté autorizada su aplicación o que no pueda justificarse la salida o gestión del mismo.

En el caso de explotaciones extensivas o semiextensivas, cuyos animales abandonen, durante un periodo de tiempo, la explotación para aprovechamiento de pastos o subproductos agrícolas y que en base a lo especificado en el apartado siguiente procedan al acopio o almacenamiento de estiércol, deberán valorar a efectos del cálculo del volumen de almacenamiento mínimo, el n.º de animales y días que no están presentes en la explotación.

La disponibilidad de sistemas alternativos de gestión de deyecciones como instalaciones de secado o similares no posibilita la reducción de la capacidad mínima de almacenamiento

Las aguas pluviales recogidas de los tejados de las instalaciones deben de ser evacuadas adecuadamente para que no puedan llegar a las balsas o a los lugares de almacenamiento de estiércol. Asimismo, cualquier sistema de almacenamiento de estiércol o purines debe estar construido de manera que se evite la entrada de aguas superficiales.

2. Ubicación

Los sistemas de almacenamiento ya sean estercoleros o balsas deberán respetar un mínimo de distancias a cauces o lugares de aprovisionamiento de agua:

- I. Cauces de agua: 100 m.

- II. Acequias y desagües de riego: 15 m.
- III. Captaciones de agua para abastecimiento poblaciones: 250 m.

3. Registro de gestión de estiércoles/purines

Es preciso que el ganadero disponga de registros de control de gestión que incluyan al menos la siguiente información:

- I. Día de salida.
- II. Cantidad de estiércol/purín expedida.
- III. Destinatario: Agricultor (si procede), intermediario, o planta de compostaje biogás, planta de fertilizantes, plantas de gestión compartida (Código SANDACH), etc.
- IV. Localización geográfica del destino, si procede.
- V. Medio de transporte utilizado: matricula, titular del transporte, o/y autorización administrativa del mismo (código SANDACH).

Las anotaciones en el registro deben de acreditarse con los correspondientes documentos comerciales que se especifican en la normativa de aplicación, art. 18.1 y 18.2 del Real Decreto 1528/2012, de 8 de noviembre, por el que se establecen las normas aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano. Estos documentos deberán conservarse a disposición de la autoridad competente durante un periodo mínimo de tres años.

2.2. Uso del agua.

En las explotaciones ganaderas se debe asegurar la correcta distribución del agua de bebida a los animales tanto en caudal como en calidad, pero de forma eficiente previendo derroches y derramamientos. Con el fin de disminuir el consumo de agua y detectar las posibles pérdidas en bebederos y conducciones se deben disponer de sistemas de control de consumo de agua en la instalación, que permita conocer en todo momento los consumos, procediendo a realizar controles periódicos del estado de mantenimiento de la instalación.

2.3 Alimentación de los animales.

En las explotaciones intensivas resulta adecuada la promoción de aquellas mejores técnicas disponibles en lo referente a la alimentación de los animales, al objeto de reducir, en la medida de lo posible, el porcentaje de nitrógeno excretado en las deyecciones.

La gestión nutricional de las explotaciones debe basarse en la óptima distribución a los animales de piensos formulados de acuerdo con el estado fisiológico y edad de los mismos, incrementando el número de piensos utilizados para adecuarlo a cada una de las fases fisiológicas del animal, así y en particular en porcino:

- I. Alimentación por fases en cerdos de cebo, aplicando dos tipos de pienso, uno para cerdos de 20 a 60 kg y otro tipo para cerdos de 60 a 100 kg.
- II. Igualmente en cerdas reproductoras, uno para cerdas gestantes y otro para cerdas en lactación.

El contenido en proteína bruta de cada tipo de pienso no deberá superar la cantidad habitualmente recomendada, para cada especie, tipo de animal y estado fisiológico (Normas FEDNA), siendo recomendable una reducción, en la medida de lo posible, de porcentaje de proteína bruta.

La gestión de la alimentación animal deberá quedar acreditada, mediante albaranes, etiquetas y fórmulas de piensos, en los registros específicos y preceptivos de la explotación

3. Programa de seguimiento

El órgano competente de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente evaluará el seguimiento de las medidas desarrolladas por este CBPA dentro y fuera de las zonas vulnerables designadas en Murcia. Para ello, y dentro de su ámbito competencial podrá:

- I. Tomar muestras y análisis de agua de riego, soluciones nutritivas, suelos, fertilizantes y enmiendas orgánicas, así como muestreos puntuales de aguas superficiales y subterráneas en la zona de influencia.

II. Integración de los controles de seguimiento de este CBPA con otros programas de inspección de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

4. Divulgación e información del código de buenas prácticas agrarias

Para prevenir y corregir la contaminación de las aguas causada por nitratos de origen agrario es necesario que los agricultores y ganaderos de la Región de Murcia reciban información y formación actualizada sobre las buenas prácticas agrarias. Se adoptarán medidas dirigidas a difundir el contenido del presente código, paralelamente a la divulgación del programa de actuación de zonas vulnerables a la contaminación por nitratos. La Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente a través de sus Oficinas Comarcales Agrarias (OCAs) y Centros Integrados de Formación y Transferencia Tecnológica (CIFTEAs), repartidas por toda la Región, junto con técnicos de las Organizaciones Agrarias Profesionales, Federaciones de Cooperativas Agrarias de Murcia y demás operadores del sector, trasladarán los contenidos de este documento y nuevos avances en la mejora continua de este sector tan dinámico.

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.
Más información en info@boe.es